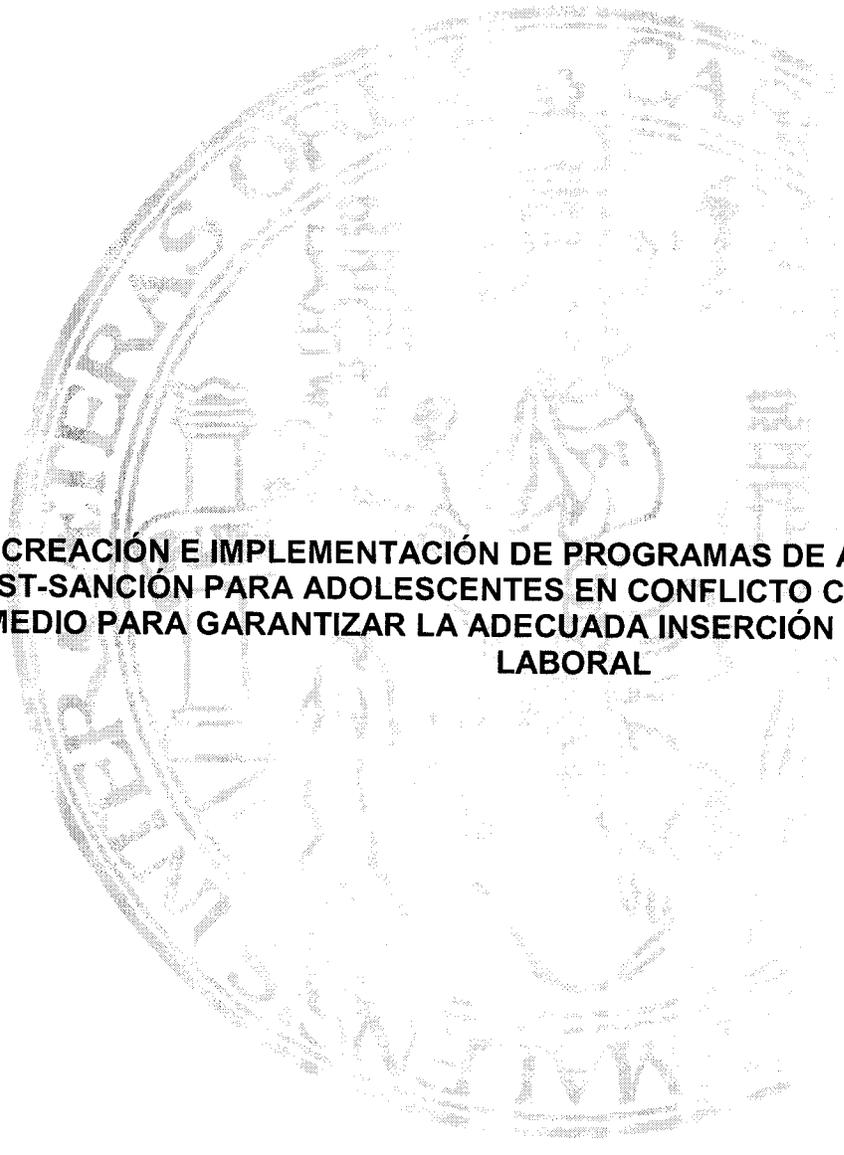


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO
POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN
MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y
LABORAL**

ANA ZULLY SIPAC FUENTES

GUATEMALA, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO
POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN
MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y
LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA ZULLY SIPAC FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López Gonzalez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Rosa Acevedo Nolazco de Zaldaña
Vocal:	Licda. Marilis Guendalín Ramírez Baltazar
Secretario:	Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada Mirna Elizabeth Carrera Guerra
Abogada y Notaria
8 Avenida 10-24 zona 1, sexto nivel oficina 601, Guatemala, C.A.
Teléfonos: 22328110 22307067



Guatemala, 12 de septiembre de 2013

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad Asesoría de Tesis, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, procedí a realiza el análisis correspondiente como asesora del trabajo de tesis de la Bachiller **ANA ZULLY SIPAC FUENTES** intitulado: **“CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LABORAL”**, por lo que al respecto opino:

- a) Luego de realizar la labor de asesoría del trabajo en mención, considero que el trabajo constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de que la investigación se realizó de acuerdo con el método científico y se ha abordado cada institución en ella desarrollada desde un punto de vista objetivo.
- b) La Bachiller Sipac Fuentes, para la realización del trabajo de tesis utilizó los métodos deductivo, inductivo y analítico; la técnica de investigación fue bibliográfica por medio de libros, diccionarios, enciclopedias, entre otros.
- c) Considero que la redacción del trabajo de investigación se ha hecho de forma clara, precisa y con un vocabulario técnico-científico adecuado.



Licenciada Mirna Elizabeth Carrera Guerra

Abogada y Notaria

8 Avenida 10-24 zona 1, sexto nivel oficina 601, Guatemala, C.A.

Teléfonos: 22328110 22307067



- d) La contribución científica del trabajo de tesis es de importancia, ya que aporta importantes opiniones sobre la implementación de programas para la inserción de los menores a la sociedad, al seno familiar y laboral, quienes por diversas circunstancias has trasgredido la ley en agravio a la sociedad.
- e) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el trabajo realizado.
- f) La bibliografía es acertada y actualizada, lo cual comprueba que se realizó de manera adecuada la recolección bibliográfica y para ser consultada. Por lo que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado:

DICTAMINO:

Procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico-científico y que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Respetuosamente,

Licda. ~~MIRNA ELIZABETH~~ CARRERA GUERRA

Abogada y Notaria

Colegiada No. 8928

Lic. Mirna Elizabeth Carrera Guerra

Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANA ZULLY SIPAC FUENTES, intitulado: "CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LABORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
BAMO/yr.





Lic. JORGE MARIO GONZÁLEZ CONTRERAS
Abogado y Notario
Colegiado No. 3476

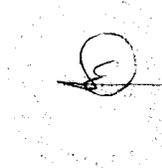
Guatemala, 15 de octubre del 2013

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución emanada de la **Unidad Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, de fecha 27 de septiembre del 2013, en el cual se me nombra como Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **ANA ZULLY SIPAC FUENTES**, intitulado: **“CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LABORAL”** y en relación al mismo me permito opinar lo siguiente:

- J. Serrano*
- a. El aporte de la presente investigación consiste en el análisis de la necesidad de que el Estado de Guatemala coadyuve en programas de reinserción social o readaptación de los menores que se han involucrado por distintas circunstancias en actos delincuenciales sobre todo en lo que se refiere a programas que se apliquen luego de cumplir la sanción impuesta a estos menores transgresores de la ley penal.
 - b. La estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en la cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyados por la técnica de las fichas bibliográficas las cuales resumieron la información obtenida de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.



Lic. JORGE MARIO GONZÁLEZ CONTRERAS
Abogado y Notario
Colegiado No. 3476

- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla.
- d. En cuanto al contenido científico del presente trabajo de tesis, consiste en que es necesaria una correcta ejecución de programas de reinserción social en el aspecto post-sanción garantizando con ello la adecuada inserción social, familiar y laboral.
- e. Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla conforme a los cambios que le indique al sustentante las cuales son congruentes con la investigación.
- f. La bibliografía que se utilizó es suficiente, ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, así como revistas, Internet, entre otros con relación al tema y conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Respetuosamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 3476

JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO



Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 27 de enero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA ZULLY SIPAC FUENTES, titulado CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO POST-SANCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: UN MEDIO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA INSERCIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LABORAL, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO:slh

Handwritten signature

Large handwritten signature



Handwritten signature: Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias Padre Celestial, por todo lo que me has dado, por tu infinito amor ¡Alabado y glorificado seas por siempre! Amén.
- A MIS PADRES:** Ricardo Sipac Tzuquèn y Paulina Fuentes Cuyán de Sipac, por darme la vida y estar siempre a mi lado, son los pilares de mi vida y mi fortaleza.
- A MI HIJO:** Marvin Renato Sipac Fuentes, quien es mi fuente de inspiración y mi razón de vivir. Te amo.
- A MIS HERMANOS:** Lissette, Marvin, Nancy y Paula, por su invaluable apoyo y cariño, gracias por estar presentes en todos los momentos de mi vida..
- A MIS SOBRINOS:** Giovanna, Paola, Julián, Marcelo, Lucia, Esteban e Isabela, esperando que sea una motivación para alcanzar sus anhelos, los amo.
- A:** Luis Alberto Modrego Modrego, con todo mi amor, por motivarme y apoyarme siempre a alcanzar esta meta, por su amor, comprensión y paciencia,
- A LAS FAMILIAS:** Sipac y Fuentes, en especial a mis tíos Margarito, Rafaela, Marco Tulio (Q.E.P.D.) por ser parte importante en mi vida, los llevo siempre en mi corazón.

A LOS LICENCIADOS:

Mirna Elizabeth Carrera Guerra y Jorge Marió González Contreras, con mucho cariño, por sus valiosos conocimientos y aportes en mi vida personal y profesional, son un ejemplo a seguir. Los quiero mucho.

AL MAGISTER:

Licenciado Avidán Ortiz y su esposa Licenciada Patricia Cruz de Ortiz, por su apoyo, amistad, y la confianza depositada en mi persona. Recordare siempre sus consejos y enseñanzas de lucha para alcanzar todas las metas posibles. Gracias.

A MIS AMIGOS:

Marian Ruano, Paola Escobar, Claudia Girón, Gustavo Díaz, Inés López, Rocío Reyna, Mónica García, Norma Valdez, María José Pérez, Seyhan Castillo, Aura Ramírez y Astrid López. Gracias por su amistad sincera y por cada momento compartido siempre los llevar conmigo. En especial a Patricia Salazar, por todos los años de amistad, por confiar en mí e impulsarme a terminar mi carrera, siempre estuviste cuando te necesite.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme alcanzar este éxito de ser una profesional del derecho.

A MI TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de su comunidad y de su prestigiosa trayectoria

A:

Todos ustedes que hoy asisten a este acto.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. De los derechos fundamentales	1
1.1. Derechos humanos de primera generación	8
1.2. Derechos humanos de segunda generación	9
1.3. Derechos humanos de tercera generación	10
1.4. Los derechos humanos de la niñez y adolescencia	12
1.5. Principios rectores de los derechos humanos de la niñez y adolescencia .	25
CAPÍTULO II	
2. El proceso penal de adolescentes	35
2.1. Caracterización del proceso penal de adolescentes. Generalidades sobre La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	36
2.2. Proceso específico y especial	43
2.2.1. Sujetos procesales	43
2.2.2. Principios y garantías procesales	49
2.2.3. El procedimiento penal de adolescentes	60
2.3. La secretaria de bienestar social de la presidencia	78
2.3.1. Los programas de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal	79
2.3.2. Obligaciones en materia de inserción social, familiar y laboral	81
2.3.3. El plan individual y proyecto educativo	82



CAPÍTULO III

	Pag.
3. La fase post sanción de adolescentes en conflicto con la Ley Penal	85
3.1. Responsabilidad social en la inserción de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	85
3.1.1. La estigmatización social de adolescentes en conflicto con la ley penal	86
3.1.2. Promoción, educación y socialización en materia de derechos humanos	89
3.2. La necesidad de creación de programas de acompañamiento para adolescentes en su fase post sanción	93
3.2.1. Diseño de políticas públicas e implementación de acciones, planes, programas y proyectos	94
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
ANEXO	103
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

La reforma de la justicia penal juvenil en Guatemala inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y la posterior promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en 2003.

Pese a que ambos instrumentos contemplan que el fin de los procedimientos penales que involucran adolescentes tienen como fin primordial su responsabilización y la culminación de procesos de socialización que involucren acciones tendientes a la inserción y reinserción social, familiar, laboral y educativa, el Estado de Guatemala carece de programas tendientes a dicha función después de finalizada la ejecución de una sanción socio educativa.

En tal sentido, la presente investigación constituye un aporte al proceso de implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, atendiendo a que realiza un análisis de la normativa vigente y propone el diseño e institucionalización de un programa tendiente a garantizar la inserción y reinserción social, familiar, laboral y educativa de adolescentes en conflicto con la ley penal en su fase post sanción.

A través de la investigación fue posible comprobar la hipótesis planteada sobre la necesidad de contar con un programa de acompañamiento post sanción que favorezca la integración a la comunidad y sociedad en general de las personas adolescentes que han dado cumplimiento a una sanción socio educativa, para con ello contribuir al cumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala en beneficio del interés superior de la adolescencia.

La presente opinión se desarrolla en tres capítulos: en el capítulo I se realiza una descripción de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; en el segundo describe el procedimiento penal de adolescentes y las funciones que en la materia debe cumplir el Estado de Guatemala a través de la Secretaría de Bienestar Social; y en el



tercer capítulo se realiza una propuesta de lo que debe ser la fase post sanción para adolescentes en conflicto con la ley penal.

La investigación tuvo como fundamento la Doctrina de Protección Integral y/o de Responsabilización desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para el abordaje y tratamiento de personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Para el registro, análisis y presentación de la investigación se utilizó el método jurídico, el analítico y el deductivo, los cuales dan como resultado el trabajo que se presenta a continuación.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión del tema planteado.



CAPÍTULO I

1. De los derechos fundamentales

Antes de definir lo que son los derechos humanos, es necesario discutir algunos elementos para un mejor entendimiento, tomando en cuenta que todas las sociedades reconocen que los seres humanos poseen derechos para poder llevar una vida digna y debe de ser obligaciones de cada guatemalteco velar que estos derechos sean respetados y garantizados por el Estado, así entonces el autor Eduardo Novoa Monreal, indica: "el derecho debe ajustarse al proyecto concreto de vida social que anima a cada sociedad en un momento histórico dado, por lo tanto, el jurista debe estar siempre alerta a la readaptación de las normas"¹.

El factor social principal para fomentar y proteger los derechos humanos se genera en la aceptación y negación de la misma población, quienes son los principales visores de todo tipo de violaciones, siendo un pilar esencial en la búsqueda del fortalecimiento en el respeto de los mismos, ante ello el autor Pacheco Máximo, indica que: "También se ha concebido el derecho como una herramienta que induzca a la transformación de la sociedad"².

¹ Novoa Monreal, Eduardo, **El derecho como obstáculo al cambio social**. Pág. 81.

² Pacheco, Máximo, **Teoría del derecho**. Pág. 536



Cabe mencionar que el ser humano existe siempre en relación con otros seres humanos y en permanente interacción entre ellos; de esta forma, la sociedad se nos presenta como el modo de vida normal del hombre y es ahí en donde radica la importancia de que el Estado, concebido como un todo armónico y ordenado se preocupe por ayudar a todos y a cada uno a alcanzar su más pleno desarrollo en función de su naturaleza y objetivos.

Los derechos recogidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consideran los derechos humanos básicos, que hacen realidad los principios de la Carta Fundacional de la ONU, que propugna:

- “Que la Libertad, la Justicia y la Paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la Dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la Familia Humana.

- Que es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho.

- Que los pueblos se han declarado resueltos a promover el Progreso Social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de Libertad”.



Para abordar de manera específica los derechos humanos, es necesario y prudente tener en cuenta todas aquellas consideraciones de tipo teórico, que sirvan para comprender la trascendencia del cumplimiento o no de los derechos humanos para la población, siendo esas consideraciones el ámbito de la legislación nacional como internacional, por ello el autor Vasak, Karel, afirma que: “El concepto de Derechos Humanos entra en el marco del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional, el propósito de los cuales es defender por medios institucionalizados, los Derechos de los seres humanos contra los abusos de poder, cometidos por los Órganos del Estado, y al propio tiempo promover el establecimiento multidimensional del ser humano”.³

Todos los habitantes de Guatemala como seres humanos, gozan y pueden ejercer todo tipo de derechos humanos, los cuales específicamente se pueden definir como un sistema articulado de normas de naturaleza jurídica, adoptados por el Estado en beneficio de la sociedad, así indica el autor Víctor García Toma, quien estima, que “constituye una tautología jurídica, ya que se trata de una denominación repetitiva en razón de que los derechos de por si son humanos ya que estos son los únicos titulares de derechos y deberes”⁴.

Debe de ser indiscutible que la eficacia de los derechos humanos, no sólo es una circunstancia básica para la vida en sociedad y la convivencia pacífica en la misma; sino que además, es una obligación del Estado y el incumplimiento de la misma una

³ Vasak, Karel, **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**. Pág. 37

⁴ García Toma, Víctor, **Los derechos fundamentales del Perú**. Pág. 27



responsabilidad que hay que deducir y que se deben de cumplir por medio de todas las instituciones que tengan relación con el tema, ante ello el autor Francisco Carruitero Lecca, indica que los derechos humanos son: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la existencia de la dignidad, la libertad y la igualdad Humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁵.

Al respecto hago notar que los derechos humanos contribuyen al desarrollo, tanto social como moral de cada persona y en muchos casos la violación a los mismos puede surgir de las propias desigualdades que se manifiesten en la sociedad.

La integridad es un concepto complejo que se configura con tres elementos que son lo físico, psicológico y moral, ello esta establecido a nivel interno por La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3, el cual establece que: “El Estado garantiza y protege la integridad de la persona”, incluyendo en ello la seguridad de las personas, ante lo cual el autor Víctor García Toma, señala: “Los Derechos Fundamentales son definidos como aquella parte que los Derechos Humanos que se encuentra garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un estado en particular. Su denominación responde al carácter básico o esencial que estos tienen dentro del Sistema Jurídico instituido por el cuerpo político.”⁶

⁵ Carruitero Lecca, Francisco, **Manual de derechos humanos**. Pág. 17

⁶ García Toma, **Ob.Cit.** Pág. 27.



De lo anterior se afirma que la vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de su concepción, desde el primer momento de su existencia; el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre ellos, el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida.

“El concepto de Derechos Humanos entra en el marco del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional, el propósito de los cuales es defender por medios institucionalizados, los Derechos de los seres humanos contra los abusos de poder, cometidos por los Órganos del Estado, y al propio tiempo promover el establecimiento multidimensional del ser humano”.⁷

Estos conceptos tampoco son completos como tampoco es el que da la ONU, que afirma que los Derechos Humanos son los derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los cuales no podemos vivir como seres humanos; concepto que el constitucionalista Víctor García Toma estima, que “constituye una tautología jurídica, ya que se trata de una denominación repetitiva en razón de que los derechos de por sí son humanos ya que estos son los únicos titulares de derechos y deberes”⁸

Con respecto a lo señalado considero importante resaltar que en virtud que los derechos humanos son inherentes a cada persona, deben encontrarse debidamente

⁷ Vasak, Karel, **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**. Pág. 37

⁸ García Toma, Víctor; **Los derechos fundamentales del Perú**. Pág. 27



regulados en las normas jurídicas, tomándose como base la debida dignidad de los seres humanos de la población.

De acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (Odhag), la doctrina internacional de los derechos humanos los define como: “los atributos y facultades que, por naturaleza tenemos todas las personas, ya sean hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, etc. para poder vivir dignamente. Los derechos humanos se originan de la persona misma, aun cuando está dentro del vientre. Estos derechos nos pertenecen y nadie nos los puede quitar o negar.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala en la parte dogmática regula los derechos fundamentales de los habitantes de la República en virtud de que su contenido se refiere a los derechos individuales civiles y políticos.

“Los derechos humanos son todas esas condiciones que nos permiten llevar una vida digna, forman parte de nuestra vida diaria, no están solamente escritos en un papel.”⁹

Los derechos humanos poseen una serie de características que por su especificidad se mencionan a continuación:

a. Universales

Esta característica indica que pertenecen a cualquier persona en cualquier lugar del mundo, sin importar sus costumbres, edad, cultura, color, credo religioso, opinión

⁹ Ericastilla, Consuelo. **Derechos Fundamentales de las Personas**. Pág. 6.



política, sexo, identidad u orientación sexual, posición económica o cualquier otra condición.

b. Inviolables

Se refiere a que ningún Estado, autoridad o persona civil o militar puede negar, restringir, disminuir o negar los derechos humanos.

c. Intransferibles

Los derechos humanos no pueden ser cedidos o transferidos entre personas, o entre una persona y una institución. Pertenecen a cada persona en particular.

d. Nunca prescriben

La persona jamás deja de tener derechos humanos, estos se adquieren desde el nacimiento hasta la muerte.

e. Irrenunciables

Nadie puede renunciar a sus derechos humanos ya que le son propios e inherentes por naturaleza. Importante regulación de derechos humanos porque esta regulación se refiere que estos derechos y garantías son personalísimos y no pueden ser transmitidos por ser propios de su persona y que los ciudadanos gozan particularmente y que en



modo alguno pueden ser restringidos por el Estado a través de sus gobiernos o gobernantes.

f. Interdependientes

Todos los derechos humanos se relacionan entre sí y en ocasiones unos dependen de otros, tal y como ocurre con los de primera, segunda y tercera generación.

La doctrina internacional de los derechos humanos realiza una clasificación de los derechos humanos de acuerdo a su importancia y reconocimiento en el tiempo.

1.1. Derechos humanos de primera generación

Los derechos humanos de primera generación se refieren a los derechos individuales y sociales de cada persona, así como a los derechos civiles y políticos.

Entre los derechos humanos de primera generación pueden mencionarse:

- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad
- Derecho a la seguridad personal
- Derecho a la justicia
- Derecho al desarrollo integral de la persona
- Derecho a elegir y ser electo



Para su protección, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha promulgado una serie de instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es preciso recordar que como consecuencia de la revolución francesa de 1789, se declaró como derechos individuales el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad no solo de la persona sino de pensamiento, reunión de asociación entre otras.

Los derechos humanos de primera generación no escapan a la regulación Constitucional de Guatemala, regula en su título I; la persona humana, fines y deberes del estado, capítulo único y en su título II derechos humanos.

1.2. Derechos humanos de segunda generación

Estos derechos son de tipo social y cultural. Buscan la satisfacción de necesidades a través de la garantía y cumplimiento de las responsabilidades del Estado. Para su protección también ha sido aprobada una serie de convenios, pactos y tratados internacionales, entre los cuales destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Entre los derechos de segunda generación es posible mencionar:

- Derecho a la salud
- Derecho a la educación



- Derecho al trabajo
- Derecho a participar en la vida cultural

1.3. Derechos humanos de tercera generación

A estos derechos también se les denomina derechos de los pueblos o derechos solidarios. En este grupo se ha contemplado los derechos civiles y políticos, los económicos y los de cooperación entre los grupos y los pueblos que conforman las naciones y las sociedades, entre estos es posible enunciar:

- Derecho a la paz
- Derecho al desarrollo
- Derecho al medio ambiente

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada en 1948 es el primer instrumento de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, sin embargo en esta no se realiza una distinción entre hombres, mujeres y niños, es por esa razón que durante el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se han creado instrumentos específicos de protección a grupos vulnerables.

Por su parte el concepto de derechos humanos afirma que: "Son derechos fundamentales aquellos que se reconocen como inmanentes a la persona dentro de la sociedad democrática por lo que no pueden ser suprimidos ni modificados, sin que la



sociedad pierda su naturaleza y el hombre pierda las cualidad que le son propias dentro de esa sociedad; precisa así mismo que si los derechos humanos son fundamentales, es porque cualquier norma jurídica, cualquier decisión jurisdiccional o administrativa o, en general el comportamiento de cualquier persona sea o no autoridad o servidor público, encuentra en ellos sus límites. ¹⁰

1.4. Constitución Política de la República de Guatemala

Todo lo referente a los derechos humanos se encuentra regulado en nuestra carta magna dentro de los Artículos 1 al 137, divididos de la siguiente manera:

- Derechos individuales: del Artículo 3 al Artículo 46.
- Derechos sociales: del Artículo 47 al Artículo 134.
- Deberes y derechos cívicos y políticos: del Artículo 135 al Artículo 137.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley superior establece dentro de la división anterior una serie de beneficios en protección a los derechos humanos de los ciudadanos, enfocado principalmente en que los mismos deben de ser promovidos en la defensa y legalizados a manera que coadyuven al respeto de los mismos.

¹⁰ Chocano Nuñez, **Derecho probatorio y derechos humanos**. Pág. 575.



La misma establece los derechos individuales, los derechos económicos sociales y culturales y los derechos específicos. Los primeros actualmente se conocen además como derechos civiles y políticos, tal como lo establece el manual de procedimientos del Procurador de los Derechos Humanos.

1.5. Los derechos humanos de la niñez y adolescencia

Los derechos de la niñez y adolescencia han sido reconocidos a través de la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989, la cual además fija obligaciones claras a los Estados parte para garantizar el bienestar y desarrollo de la niñez y adolescencia a nivel mundial.

Previo a la aprobación de la CDN, fueron diseñados directrices y protocolos relacionados con la administración de justicia y la protección a la niñez, aunque los mismos no tienen carácter vinculante para los Estados y en la actualidad no se adecuan en términos y disposiciones a lo regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de Beijing), fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de resolución 45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990.

Las Reglas de Beijing se orientan al sistema de justicia de menores, previendo que el mismo deberá respetar los derechos y la seguridad y de los menores, así como fomentar



su bienestar físico y mental, previendo que la privación de libertad deberá usarse como último recurso.

Las mismas tienen como objetivo el establecimiento de normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de las personas menores de edad privadas de libertad, las cuales son compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, fomentando la integración a la sociedad.

En cuanto a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), estas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990.

Las Directrices de Riad tienen como objetivo evidenciar que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la comunidad.

Como se menciona, no es sino hasta la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando se reconocen derechos específicos para la niñez y adolescencia, siendo necesario hacer la aclaración que la Convención sobre los Derechos del Niño considera niño o niña a toda persona menor de 18 años que resida en cualquiera de los países signatarios de la convención.



Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se pone fin a la doctrina de la situación irregular, postulando una nueva doctrina, la de protección integral o de responsabilización.

1.5.1. Doctrina de situación irregular

En Guatemala, como en el resto del mundo, la visión de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos y de responsabilidades se consolida a finales del siglo XX, con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, habiendo predominado con anterioridad la concepción de que la niñez y adolescencia eran como personas pequeñas, lo cual en muchas ocasiones impedía que recibiesen un tratamiento diferenciado al de las personas adultas.

Dicha concepción se evidencia a través del trato que recibían del sistema de administración de justicia, el cual empieza a preocuparse de ellos cuando, debido a sus carencias básicas, son absorbidos por la criminalidad adulta, que les utiliza para la comisión de delitos y como objetos para la mendicidad y prostitución.

El Estado ha tratado de diversas formas de atender a la niñez y adolescencia, en Guatemala por ejemplo, en la época pre y post independiente, se hacen cargo de éstos las órdenes religiosas.



Luego de la revolución liberal y con la secularización del Estado se da la creación de políticas públicas de atención, absorbiendo de ésta manera y en cierta medida el rol que jugaban las órdenes religiosas en cuanto a la atención de la niñez y adolescencia. Durante estos momentos discursivos, el tratamiento que se da a la niñez y adolescencia, al igual que a los adultos, se encuentra orientado hacia su transformación a través de la religión.

Dicho tratamiento consistía en expiar las culpas, ya sea por hechos que éstos cometían o por el pecado en el cual habían sido concebidos, el cual les había llevado a la situación de vida por la que atravesaban.

A raíz de la segunda guerra mundial, surge en Europa el modelo Welfear o de Bienestar Social, debido a que los “hijos” de la guerra necesitaban atención que solamente podía brindarles en ese momento el Estado, quien se hace responsable de la satisfacción de todas sus necesidades. Cabe hacer la salvedad de que en este modelo la atención se orienta hacia la niñez y adolescencia desprotegida, sentando las bases de la Doctrina de Situación Irregular, el cual en la práctica se constituye como selectivo y estigmatizador.

Este modelo trata de implementarse en Guatemala en 1945 a través de la “Asociación Pro-comedores Infantiles”, la cual inicia como un movimiento privado a cargo de Elisa Martínez de Arévalo, dicha asociación tenía como fin amparar a la niñez de clase humilde, velando por su salud, proporcionándoles cuidados, recreación y ayuda material; y no es sino hasta 1957 que se instituye como organización estatal de



atención a niñez y adolescencia con el nombre de Asociación de Bienestar Infantil. Posteriormente, cambia su nombre a Secretaría de Bienestar Social en 1963.

El modelo Welfare o de Bienestar Social nunca se implementó a cabalidad en Guatemala, tomándose el mismo en conjunto con la doctrina de la situación irregular para abordar la problemática que afecta a la niñez y adolescencia, así como la que éstos generan a través de la comisión de hechos delictivos, el cual está enfatizado a que el interés superior del niño debe presidir y que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben de encaminarse a una pronta y efectiva aplicabilidad de la ley a favor de los intereses de los menores y la cual debe de complementar la existencia del menor como tal y no como adulto.

La doctrina de situación irregular es relativamente joven (mediados del siglo XX), ya que anteriormente las personas menores de edad eran juzgadas en las mismas condiciones que los adultos. “La doctrina de situación irregular se fundamenta en el positivismo criminológico, la cual pretende que sean objeto de protección solo una parte de la totalidad de la niñez y adolescencia, aquella que por determinadas circunstancias necesite de la protección del Estado”¹¹.

¹¹ Ramírez, Luis y Gabriela Flores. **Adolescentes Privados de Libertad en los Centros de Tratamiento y Orientación de Menores (TOM)**. Pág. 15



Por otra parte es importante establecer lo que es el positivismo criminológico, pero previo a ello y para mejor entendimiento se debe definir que es el positivismo jurídico, diciendo que: "Es un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente valido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas."¹²

Hans Kelsen es el máximo representante el Positivismo, llega a la conclusión de que "la ciencia jurídica al ocuparse de lo mandado jurídicamente es una ciencia normativa, la cual para mantenerse dentro de los límites científicos aspira a librar a la ciencia jurídica de elementos extraños, de juicios que no sea normativos, construyendo así la teoría pura del derecho"¹³.

Con lo anterior entonces el positivismo criminológico son aquellas reglas que busca someter la conducta a un orden de vida y que debe de beneficiar dicha conducta a través de la protección de la niñez en el caso específico, siendo el beneficio de dicha aplicación que debe de desarrollarse por medio del Estado.

Podemos enunciar como algunas de sus características:

¹² Germán Cisneros Farías. **T del Derecho ED**. Trillas 2da edición, México. 2000. Pág. 22

¹³ **Ibid.** Pág. 268



“a) Realiza una separación entre personas menores de edad y adultos, creando instituciones especializadas para su tratamiento.

b) Sienta la idea de que las personas menores de edad han salido del derecho penal, ya que aduce que su conducta no es delictiva sino que la misma se debe a trastornos propios de la edad, lo cual permite la extensión del control penal hacia conductas que no son constitutivas de delitos y/o faltas, sino que a criterio del juzgador permitan una desviación en la conducta de las personas menores de edad y que constituyan actos antisociales.

c) Establece que las personas menores de edad deben ser juzgadas por tribunales especializados, los cuales no necesariamente eran presididos por un Juez, debido a las personas menores de edad son inimputables, entendiendo la inimputabilidad como la falta de entendimiento de los alcances y consecuencias de sus actos debido a los trastornos normales que pueden sufrir durante su desarrollo hacia la madurez, por lo cual no puede responsabilizárseles de los mismos.

Para la definición del tratamiento que deben recibir las personas menores de edad se basa primordialmente las circunstancias personales y sociales de los mismos, antes que el hecho, debido a que este modelo considera a las personas menores objetos de protección Estatal.

d) El tratamiento que reciben las personas menores de edad por medio de la doctrina de situación irregular se orienta hacia su rehabilitación, lo cual contradice el proceso



natural de socialización, ya que esta segunda intervención deberá realizarse por parte del Estado cuando la socialización primaria y secundaria haya fallado.

e) Utiliza la privación de libertad como medida principal, debido a las circunstancias personales y sociales de las personas menores de edad, las cuales requieren una mayor protección Estatal.

f) No existe un control judicial durante la privación de libertad, ya que las personas menores de edad son institucionalizadas atendiendo a su protección y no a la transgresión cometida.

g) No realiza distinción para la institucionalización de las personas menores de edad que han sido amenazadas o vulneradas en sus derechos humanos y aquellas a quienes se les acusa de haber transgredido las leyes penales, ya que el fin que se persigue es la protección.

h) No requiere la intervención de un órgano acusador o de la figura del defensor público, aduciendo que las personas menores de edad no cometen delitos por ser inimputables, por lo que no se les está responsabilizando y/o sancionando por sus actos, simplemente se les rehabilita.”¹⁴

¹⁴ Giménez-Salinas, Esther. **La Justicia de Menores en el Siglo XX. Una gran incógnita.** Pág. 3.



Todas estas características permitían una actuación arbitraria por parte del Estado, quien no se encuentra en la obligación de respetar garantías y principios procesales debido a la naturaleza de los procesos, lo que incidía a su vez en la violación de derechos fundamentales de las personas menores de edad durante la tramitación de procesos judiciales y propicia la impunidad en la comisión de hechos delictivos.

1.5.2. Doctrina de protección integral o de responsabilización

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño se implementa la Doctrina de Protección Integral o de Responsabilización, la cual propugna el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos y no objetos de protección, lo cual permite la exigencia del respeto a sus derechos durante la tramitación de procesos judiciales.

Como características de este modelo podemos enunciar:

- a. Sienta las bases para la responsabilización de las personas menores de edad por actos que transgredan las leyes penales.

- b. Realiza una distinción entre las personas menores de edad que han sido amenazadas o vulneradas en sus derechos humanos y que necesitan ser protegidas por el Estado de aquellas que han transgredido las leyes penales y que deben ser responsabilizados por sus actos.



c. Orienta el tratamiento de las personas menores de edad transgresoras de las leyes penales hacia su responsabilización y culminación de procesos de socialización.

d. Realiza un mayor acercamiento a la justicia penal adulta, en lo concerniente a la observancia de principios y garantías procesales que propicie la aplicación de los mismos e incida en el respeto de los derechos de humanos durante la tramitación de los procesos judiciales.

e. Conserva de modelos anteriores los principios educativos al momento de determinar las sanciones socio-educativas a aplicarse a los casos concretos, todo ello posteriormente a la determinación de la culpabilidad y grado de responsabilidad (brinda atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales de las personas menores de edad).

f. Limita la intervención de la justicia a casos indispensables (limita el control social del Estado hacia conductas tipificadas como delitos y/o faltas tomando como base la legislación penal existente).

g. Brinda una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación a la víctima o a la Sociedad.



h. Amplía la gama de respuestas Estatales a la transgresión penal, basadas en principios educativos para garantizar que la privación de libertad sea el último recurso a utilizar.”¹⁵

De acuerdo con esta doctrina, el Estado debe adoptar políticas de apoyo especializado con programas educativos y de reintegración a su medio familiar y social en el caso de adolescentes infractores de la ley penal, de manera que éstos deben recibir un trato diferente al previsto en los códigos penales de adultos. En todo caso, debe considerarse que la sanción en la jurisdicción penal juvenil, busca rehabilitar y no reprimir; el internamiento debe ser la última medida a aplicar; y las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del adolescente y su (re) integración familiar y comunitaria.

Según el Doctor Justo Solórzano, la doctrina de protección integral permite la edificación de tres pilares fundamentales que a saber son:

Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, de manera que se les reconoce como titulares de los derechos humanos que les son propios; titularidad que sólo se logra a través de una adecuada redefinición de los conceptos niñez y adolescencia y una reclasificación de grupos etarios, los cuales se encuentran definidos en los siguientes Artículos:

¹⁵ Giménez-Salinas. **Ob. Cit.** Pág. 6.



En el Artículo 1 de La Convención Sobre los Derechos del Niño. “Para la siguiente Convención se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 2.” Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona que desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

El principio de efectividad, que por un lado obliga al Estado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la efectividad de los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y por el otro, a promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, las niñas, los y las adolescentes y la familia, estableciendo que las disposiciones contenidas en ella son de orden público y de carácter irrenunciable.

En todo caso, el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad de los padres tiene como único fin procurar a la niñez la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, lo cual constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños y las niñas a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía.



Los principios rectores guías de los derechos de la niñez, que permiten una adecuada interpretación de la legislación ordinaria, siendo los mismos: a) el interés superior del niño, entendido como el principio básico bajo el cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con la niñez y adolescencia; y b) el derecho de opinión, que se traducen en la idea que se dará, en particular, al niño y la niña, la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley respectiva.

En tal sentido, el Estado debe contar con un sistema sancionatorio orientado a reinsertar al adolescente en su familia y sociedad, promover la formación de ciudadanos responsables a través de la aplicación de sanciones que fortalezcan valores positivos, como el sentimiento de responsabilidad por los propios actos y el respeto por los derechos de terceros.

Además, debe responder a un fin primordialmente educativo en el que pueda intervenir la familia, la comunidad y los especialistas necesarios.

Según lo establece la doctrina, en materia de derecho penal de adolescentes debe prevalecer la prevención especial positiva sobre cualquier tipo de prevención.

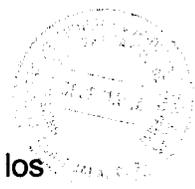


Es decir, el sistema no debe pretender imponer sanciones que generen intimidación en los demás miembros de la sociedad, como sería la privación de libertad; lo que debe perseguir es la reinserción del adolescente en su familia y comunidad a través de su educación integral.

El proceso en sí, debe estar diseñado de tal forma que permita salidas alternas a la sanción, e impida la aplicación de sanciones estigmatizantes y criminalizantes, tal como se puede considerar dentro del contexto lo que establecen los Artículos 184, 185, 193, 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Artículo 25 del Código Procesal Penal.. Además, y siempre que proceda, debe favorecer la aplicación del procedimiento abreviado que, entre otras cosas, omite el proceso y el juicio oral y, por tanto, los casos en los que podría aplicarse una sanción producto de un debate.

Evidentemente, en todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal rige el principio de responsabilidad por el hecho (a través del principio de racionalidad y proporcionalidad), sin embargo, al mismo tiempo, también lo hace el principio de mínima intervención que justifican las medidas alternativas a la privación de libertad y, cuando ésta proceda, por el menor tiempo posible.

En todo caso, las sanciones deben atender al daño causado –principio de proporcionalidad- y deben basarse en ley –principio de legalidad-, para luego, mediante dichos planes individuales –que deben ser elaborados por un equipo técnico y en colaboración de los padres, tutores, responsables o familiares del menor buscar la utilidad de la misma, tal como lo establece el Artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia. Lo anterior busca la disminución de las condiciones



socioeconómicas y culturales que favorecen la selectividad del sistema penal, los riesgos de estigmatización social y la incorporación de estereotipos prediseñados por los mismos operadores de justicia.

1.6. Principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia

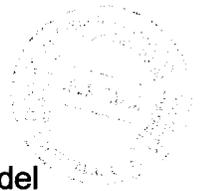
La legislación internacional y nacional sobre protección a la niñez y adolescencia coincide en la necesidad de contar con parámetros específicos que definan la forma y los fines del tratamiento que éstos deben recibir cuando existe intervención del Estado. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEYPINA), definen tres principios básicos que deben ser observados durante la tramitación de procedimientos penales que involucren a personas menores de edad, tales principios son:

a. El interés superior

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su Artículo 3 lo que se entenderá por interés superior del niño, norma que literalmente prescribe:

Artículo 3.

1." En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos



legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Continua regulando la Convención citada en los artículos 37 inciso c y 40 numeral 2 literal b inciso iii regula el interés superior durante la privación de libertad:

Artículo 37... c. “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

Artículo 40... iii) “Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en



presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”.

Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia amplía lo relacionado al interés superior del niño, a la familia como garantía del ejercicio y disfrute de sus derechos, tal regulación se encuentra en el Artículo 5 de la ley indicada, la que transcrita prescribe:

Artículo 5. “Interés superior de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”.



Así mismo en la ley referida en los artículos 139 y 151 regula que uno de los principios rectores del procedimiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal es velar por su interés superior:

Artículo 139. "Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho".

Artículo 151. "Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales".

Esta ley es importante porque busca no sancionar severamente al adolescente y busca posteriormente su reinserción.

La Política Pública de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia 2004-2015, establece que toda acción dependiente de la política deberá promover la equidad e igualdad de oportunidades para el desarrollo de las potencialidades y capacidades de la niñez y adolescencia, en particular de aquellos grupos que se hallen en desventaja y/o vulnerabilidad, para ir superando las brechas



que puedan existir por cuestión de género, etnia, residencia u otro motivo. Este principio no hace referencia a un interés particular o individual, es un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y en la práctica social de cada uno de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Establece la necesidad de determinar en qué medida, en cualquier acción que se tome, por parte de instituciones públicas o privadas, ésta contribuye a fortalecer su desarrollo físico, mental, educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el pleno desarrollo de su personalidad.

En tal sentido es posible afirmar que en atención al interés superior del niño regulado a nivel internacional y nacional, el Estado debe priorizar la atención de la niñez y la adolescencia, así como la integridad de la familia, en cualquiera de las acciones que emprenda.

b. El derecho de opinión

El derecho de opinión que se debe de conceder a los menores adolescentes se deriva del derecho a la libertad de expresión; el mismo se encuentra regulado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los



Derechos Humanos. Ambos artículos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la difícil situación en que se encuentra la niñez en el mundo y la necesidad de brindar protección especial a través de normas adecuadas. Además, todas las medidas que sean tomadas con respecto a ellos, tienen que tomarse en consideración al interés superior de los menores, asegurando que los destinados a protegerlos cumplan.

En un mismo sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a esta garantía a que el menor adolescente sea debidamente escuchado tal como lo regula la norma citada que literalmente establece:

Artículo 12:

1." Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



Así mismo, se establece en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cual se establece que siempre se tendrá en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez en todos los asuntos legales que le conciernan o involucren.

Este derecho implica que el adolescente que se encuentre procesado tiene el derecho a opinar en cualquier etapa del proceso acerca de lo ocurrido, a declarar o abstenerse de declarar, así como el derecho de contar con un traductor que le asegure comprender lo acontecido en el proceso y que le permita poder expresar sus opiniones dentro de este.

c. La privación de libertad como última ratio

Atendiendo a los efectos negativos que produce el encierro en las personas, especialmente en menores de edad quienes se encuentran en proceso de desarrollo de sus capacidades, las normas internacionales y nacionales han dispuesto que la privación de libertad debe ser el último recurso a ser utilizado y cuando esta se imponga debe ser por el menor tiempo posible para evitar los daños que su aplicación produce en la persona que la sufre. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 37 literal b de la Convención sobre los derechos del Niño en el cual además de contemplarse que será el último recurso a utilizar, se estipula que ningún niño puede ser sometido a pena de muerte o a prisión perpetua.

Artículo 37:

“Los Estados Partes velarán por qué:



- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en sus Artículos 156 y 222 que las sanciones privativas de libertad deberán siempre ser fundamentadas y se reducirán al mínimo posible cuando no exista otra medida viable; así como, que la privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causas señaladas en el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal de adolescentes

Guatemala inicia con la reforma de la justicia orientada a las personas menores de edad, a través del reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos con la ratificación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y desde entonces, con el proceso de discusión a nivel parlamentario y de sociedad civil sobre de la necesidad de implementar una ley dedicada específicamente al cuidado y protección de la niñez y adolescencia, siendo así que en 1996 es aprobado el Código de la Niñez y Juventud, legislación que nunca entro en vigencia en nuestro país.

El niño necesita una protección especial. Beristain apunta que la Declaración de los Derechos del niño proclama que el niño debe gozar de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad e igualdad.”¹⁶

A raíz de ello, varias organizaciones de la Sociedad Civil y del Estado preocupadas por la falta de una legislación nacional acorde a las necesidades socio-culturales, económicas, de desarrollo y protección de la niñez y la adolescencia inician con un proceso de cabildeo y discusión permanente en diversas esferas socio-políticas con el

¹⁶ Beristain, Antonio. **Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología** Pág. 178.



fin primordial de lograr la aprobación e implementación de una ley propia para la niñez y adolescencia.

Es de esta manera que en el mes de julio del 2003 se aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que desarrolla la Doctrina de Protección Integral y/o de responsabilización cuyos postulados desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ley que abroga el caduco Código de Menores (CM) y el Código de la Niñez y la Juventud.

La aprobación de esta legislación representa un avance significativo para el proceso de reforma de la justicia en Guatemala, ya que concretiza los derechos de la niñez y adolescencia, marcando e imponiendo la diferenciación en el trato que debe recibir la niñez y adolescencia que se encuentra amenazada o que ha sido vulnerada en sus derechos humanos y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.1. Caracterización del proceso penal de adolescentes. Generalidades sobre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El procedimiento penal de adolescentes regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se caracteriza por realizar una distinción entre niñez y adolescencia, ya que se considera niños y niñas a quienes están comprendidos entre los 0 a 12 años, y adolescentes a quienes se encuentran entre los 13 y 17 años.



Pero esta no es la única innovación que introduce la ley, a través de ésta se crean organismos de protección integral y se reconocen y asignan funciones a otros organismos que se encontraban institucionalizados antes de su aprobación.

Estos organismos se encuentran constituidos por:

a. Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia

La comisión nacional de la niñez y adolescencia es el ente encargado de la formulación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia,

a. Políticas sociales básicas: que se constituyen por el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad civil para garantizar a la niñez y adolescencia el pleno goce de sus derechos, es decir, el acceso a los recursos básicos necesarios para su formación y desarrollo sano de manera integral.

b. Políticas de asistencia social: se refiere a aquellas acciones que deberá asumir el Estado en situaciones extremas de pobreza o emergencia; contándose dentro de este grupo las acciones orientadas a garantizar a la niñez y adolescencia un nivel de vida adecuado a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.

c. Políticas de protección especial: se refiere a las acciones que deberá implementar el Estado para garantizar el cese de violaciones a derechos humanos de la niñez y adolescencia, así como garantizar a éstos su recuperación física, psicológica y moral.



También debe definirse dentro de este grupo de políticas, los mecanismos necesarios para prevenir este tipo de situaciones.

d. Políticas de garantía: se refiere todas aquellas acciones de deberá implementar el Estado para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia involucrada o sujeta a procedimientos judiciales o administrativos.

Así mismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prevé que deberán constituirse en cada municipio comisiones municipales de la niñez y adolescencia que involucren a sociedad civil local para la toma de decisiones en cuanto a las políticas a implementarse en el municipio, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por los consejos municipales para su programación y ejecución presupuestaria, situación que se regula a su vez en el Código Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CNÑA) se encuentra conformada por organizaciones de la sociedad civil y del Estado, siendo estas organizaciones las siguientes: Ministerio de Educación Pública (MINEDUC), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB), Ministerio de Gobernación (MINGOB), Ministerio de Cultura y Deportes (MCD), Ministerio de Finanzas Públicas (MFP), Secretaria General de Planificación (SEGEPLAN), Congreso de la República de Guatemala (CRG), Organismo Judicial (OJ) y Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República (SBS). La Comisión



Nacional de la Niñez y de la Adolescencia es coordinada por la Secretaría de Bienestar Social.

b. Procuraduría de los derechos humanos

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia reconoce la legitimidad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de la PDH y le asigna la función de promover, proteger y divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, así como fiscalizar la actuación de a aquellas instituciones que tengan a su cargo el cuidado y protección de la niñez y adolescencia y realizar acciones de coordinación con otras instancias para el ejercicio de sus funciones.

Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.”¹⁷

c. Unidad de protección a la adolescencia trabajadora

Aunque la ley no regula específicamente cuáles serán las funciones de ésta unidad, ordena su creación para la ejecución de proyectos y programas del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social para asegurar a los adolescentes trabajadores el goce de sus derechos laborales. Así mismo, esta instancia deberá promover la erradicación del

¹⁷ Procurador de los Derechos Humanos. **Informe circunstanciado anual 2010**. Pág. 257



trabajo infantil y de aquellos empleos que afecten la salud e integridad de la niñez y adolescencia.

d. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, dentro de su regulación funcional no es creada para garantizar los derechos de la niñez, sin embargo y por su naturaleza propia, se constituye como una institución garante del respeto de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como el órgano auxiliar del Ministerio Público durante la investigación de ilícitos penales.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ordena la creación de una unidad especializada de la niñez y la adolescencia dentro de la Policía Nacional Civil con el fin primordial de desarrollar programas de capacitación y asesoría para los miembros en servicio.

e. Jurisdicción especializada

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no considera a los juzgados como organismos de protección en sí mismos, sin embargo y por la importancia del rol que juegan en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia es importante considerarlos como tal. Por otro lado, esta la Ley no crea la jurisdicción especializada de menores, ya que ésta existía previamente, dándose a la tarea de asignarle a la judicatura funciones específicas, limitando su poder de investigación.



A través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se crean los juzgados de:

1. De la niñez y la adolescencia,
2. De adolescentes en conflicto con la ley penal,
3. De control de ejecución de medidas y,
4. Sala de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia.

Son quienes tienen a su cargo el conocer de manera especializada los conflictos sociales que involucren a la niñez y adolescencia, velar por la correcta aplicación de la ley, el respeto a los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los mismos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla la intervención de los juzgados de paz como parte fundamental en la resolución de los conflictos sociales que involucren a niñez y adolescencia, asignando la función de ejercer justicia, desjudicializar y desestimar aquellos que no constituyan violaciones a las leyes penales o, a derechos humanos. Así también, otorga la potestad a los jueces de paz de imponer sentencia en casos determinados.

f. Procuraduría General de la Nación

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no considera a la Procuraduría General de la Nación como un Organismo de Protección Integral, sin



embargo, le asigna la función de representar legalmente a la niñez y adolescencia que carezca de ella, investigar los casos de amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, denunciar aquellos casos en que la niñez y adolescencia ha sido víctima de delitos, apersonarse en los procesos para la defensa de los intereses de éstos y, emitir opinión en todos aquellos procesos en que la ley le brinda intervención para hacer valer los derechos de la niñez y adolescencia que carezca de representación.

Debido a ello, debe considerarse a la Procuraduría General de la Nación como un órgano más de protección integral por la función que desempeña.

g. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República

Aunque tampoco se encuentra especificada como un Organismo de Protección Integral, es la encargada de coordinar la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia asigna a la Secretaria de Bienestar Social la guardia y custodia de aquellos niños y adolescentes que deban ser institucionalizados, la ejecución medidas de protección y de sanciones socio-educativas.

La Secretaría de Bienestar Social desde siempre se ha constituido como un organismo de protección integral por la labor que desempeña.

Otras de las instituciones que no son consideradas como Organismos de Protección Integral, aunque su labor se encuentra orientada hacia velar y exigir el respeto de los derechos de la niñez y la adolescencia son el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

2.2. Proceso penal específico y especial

Como se menciona anteriormente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, facilita un acercamiento del procedimiento penal de adolescentes al de adultos en cuanto a la aplicación de garantías y principios procesales, proveyendo a las partes una mayor y mejor participación dentro del mismo, regulando la actuación de cada una de ellas.

2.2.1. Sujetos procesales

Los sujetos procesales que intervienen en el procesamiento de juzgamiento de menores y adolescentes, son todas aquellas personas e instituciones que intervienen en la tramitación del procedimiento penal de adolescentes, regulando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, su intervención dentro del procedimiento establecido en esta materia.

a. Jueces y magistrados

Los órganos jurisdiccionales, son aquellos en donde se ventilan los juicios o procesos, siempre precedidos por un juzgador o juzgadores según sea el caso.



“La administración de justicia es entendida como el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales respectivos”¹⁸

Son quienes tienen a cargo la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, se constituyen en la parte contralora y de fiscalización de las fases previas al debate, durante el mismo lo dirigen y posterior a este se encargan de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los jueces y magistrados tienen la obligación de hacer cumplir la ley durante la tramitación del procedimiento penal de adolescentes, siendo garantes de los derechos de los adolescentes durante su tramitación, principalmente en lo referente a la ejecución de medidas de coerción y sanciones socio-educativas, ya que durante el desarrollo de las mismas deben velar por el bienestar y seguridad de los adolescentes.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia realiza una división entre los jueces encargados de la tramitación del procedimiento penal de adolescentes, denominados Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley, Jueces de Control de Ejecución y Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones de Niñez y Adolescencia, y aquellos que deberán velar por la restitución de los derechos violados a

¹⁸ Muñoz Pérez, Yessika Raquel. **Estructura administrativa del organismo judicial de Guatemala, un estudio comparativo con los poderes judiciales de El Salvador y De Costa Rica, para determinar el alcance de los Servicios que presta a la población.** Pág.13



la niñez y adolescencia, denominados Jueces de la Niñez y Adolescencia. Ambas situaciones comparten la sala de la corte de apelaciones.

De esta manera, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia realiza una separación de funciones para ambas situaciones, asignando funciones relevantes a los juzgados de paz, permitiéndoles la desjudicialización y desestimación de aquellos casos que por su relevancia no merezcan ser atendidos por el sistema de administración de justicia penal de adolescentes, así como la resolución de los procesos dependiendo de la gravedad del caso. Esto permite que la actuación de los juzgados de paz no sea de mero trámite, sino que tenga una intervención real y palpable en la solución de los conflictos sociales que involucren adolescentes.

b. Adolescentes

Se denominará adolescentes en conflicto con la ley penal a aquellos comprendidos entre los 13 y 17 años procesados por transgresiones a las leyes penales.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reduce el campo de intervención del sistema penal de adolescentes, elevando la edad para ser sujeto de responsabilidad penal a los 13 años, ello primordialmente para responder a posiciones culturales guatemaltecas, ya que los pueblos indígenas (que son la mayoría de la población en Guatemala) consideran que la adolescencia se inicia a esta edad, también introduce un cambio significativo en la terminología a utilizar, eliminando el concepto de “menores” por el de “adolescentes” el cual no es peyorativo ni estigmatizante.



c. Defensa

Dentro del procedimiento penal de adolescentes, la figura del defensor público es la encargada de la representación, el ejercicio y la defensa de los derechos de los adolescentes, debiendo velar porque en cualquier etapa del proceso se responda a sus intereses.

Además de ello, se permite la asistencia de los padres y su participación activa dentro de los procesos, lo cual promueve las posibilidades de defensa material de los adolescentes.

d. Fiscalía

A través de la intervención del Ministerio Público se garantiza la realización y conducción de la investigación de hechos delictivos que involucren adolescentes por un órgano independiente, lo cual incidirá de manera decisiva en la imparcialidad de los jueces al momento de impartir justicia.

El Ministerio Público deberá actuar en representación y defensa de las víctimas y de sociedad constituyéndose como su asesor y defensor de sus intereses, dando un cambio a la tramitación del proceso, ya que anteriormente éstas veían limitadas sus posibilidades de participación.



Le corresponde la investigación de la existencia o no de un hecho delictivo, las circunstancias en las cuales este se produjo, el identificar a los posibles autores y la promoción de la persecución penal.

“El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.”¹⁹

e. Querellante

Es un colaborador en la persecución penal pública, regularmente es la víctima a quien afectó directamente la comisión de un delito que se adhiere a la acusación realizada por el Ministerio Público a través del Fiscal encargado del caso. El querellante puede ser constituido por la víctima que tiene capacidad civil o sus representantes legales, o bien por cualquier persona o asociación de ciudadanos, en los casos seguidos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado la ley en ejercicio de sus funciones.

f. Actor civil

“El actor Civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.”²⁰

¹⁹ www.wikipedia.com%Ministerio_P%C3%BAblico/funcion 10-10-2013 10:25

²⁰ Gerardo Di Masi, Daniel Obligado, **Código Procesal Penal de la Nación**. Pág. 57



Esta facultado para apersonarse en el procedimiento penal, su función es exigir en contra del demandado u otro involucrado dentro del proceso, la reparación de daños y/o perjuicios civiles, ocasionados en, durante, o como consecuencia de la ejecución de un hecho o acto ilícito. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla la posibilidad de responsabilizar a los adolescentes a través de la reparación de los daños ocasionados, en estos casos puede apersonarse al proceso el actor civil, o bien puede solicitar la víctima la imposición de esta sanción.

“El responsable civil es un demandado sobre cuya situación procesal debe recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, su función esencial consiste en el ejercicio de su propia defensa.”²¹

g. Tercero civilmente demandado

Es en contra de quien se deducen las responsabilidades civiles, que puede ser directamente el adolescente, otras personas que hayan participado con este en la comisión de los hechos o que deban responder con este de manera solidaria ante el requerimiento, o bien los padres, tutores o encargados del adolescente.

En el caso de ordenarse la reparación a la víctima dentro del proceso penal de adolescentes, si el adolescente no se encuentra en la capacidad de responder

²¹ Ricardo C. Nuñez. “La acción civil en el proceso penal”. Pág. 33 Editorial Córdoba. 1996



personalmente, la ley prevé que podrá obligarse para que asuma los costos en forma solidaria a los padres, tutores o encargados del menor adolescente.

h. Auxiliares

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia consideran auxiliares, a quienes sin tomar parte directa dentro del procedimiento penal, su experiencia, profesión y/o dictámenes, ayudan a dilucidar el mismo (peritos y/o expertos) como lo son las personas que asesorarán al juez para dilucidar la idoneidad de la sanción.

i. Policía

Tiene a su cargo, conjuntamente con el Ministerio Público y bajo sus órdenes, la investigación de un hecho ilícito.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no solamente considera a la Policía Nacional Civil como el órgano encargado de la investigación de los hechos en conjunto con el Ministerio Público, sino le considera una institución garante en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.2.2. Principios y garantías procesales

Guatemala contiene dentro de su legislación, y ahora específicamente dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, mecanismos que limitan el poder



punitivo del Estado y garantizan a los adolescentes en conflicto con la ley penal el libre ejercicio y respeto a sus derechos durante la tramitación de procesos judiciales.

El Licenciado Valenzuela Oliva, hace referencia a lo dicho por Bidart Campos en el sentido de que “las garantías son procedimientos de seguridad para que las personas dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos”²².

Estas representan un mínimo, lo cual implica que no excluyen otras reguladas en otra legislación vigente o en pactos, convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

Este mínimo de garantías se expresan a continuación:

a. Legalidad procesal

El Estado no podrá juzgar o imponer sanción o pena alguna por acciones u omisiones que previamente no estén establecidas en la ley como delito o falta, es decir, que las personas se encuentran en la libertad de hacer todo lo que la ley no les prohíba. Así también, cuando el Estado inicie una acción procesal en contra de cualquier persona, el procedimiento por el cual lo haga debe estar regulado previamente. Artículos. 5, 12 Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), 2 Código Procesal Penal,

²² Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El Nuevo Proceso Penal Estudio**. Colección Fundamentos Editorial. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios, 2000. Pág. 53



40 numeral '2' inciso 'a' de la Convención de los Derechos del Niño, 145 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

b. Única persecución

El Estado no podrá enjuiciar o perseguir penalmente a una persona más de una vez por un mismo hecho. Artículos. 211 Constitución Política de la Republica de Guatemala, 17 Código Procesal Penal, 150 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

c. No hay proceso sin ley

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Artículos 17 Constitución Política de la República de Guatemala, 2 Código Procesal Penal, Artículo 40 numeral 2 inciso a) Convención sobre los Derechos del Niño, 132 a 134 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La legislación vigente en Guatemala realiza una limitación al control social del Estado hacia la niñez y adolescencia, ya que orienta su actuación solamente en aquellos casos en los cuales exista transgresión a las leyes penales vigentes.

d. No hay pena sin ley

No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Artículos 17 Constitución Política de la República de Guatemala, 2 Código Procesal Penal, Artículo



40 numeral 2 inciso 'a' Convención sobre los Derechos del Niño, 139, 158 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

e. Juez natural

Este principio establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Artículos. 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 40 literal b numeral iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, 98 a 108, 144, 160 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 14 Reglas de Beijing.

f. Independencia judicial e imparcialidad

La Constitución en sus Artículos 12 párrafo segundo y 203, establece la independencia del órgano jurisdiccional encargado de juzgar y promover lo juzgado. Este principio implica que no debe existir ingerencia alguna o intervención externa al momento de impartir justicia en casos concretos. Artículos 12 Constitución Política de la República de Guatemala, 40 numeral 2 literal b inciso iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, 144 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 14 Reglas de Beijing.

Aunque la nueva ley garantiza que la investigación en el caso de hechos transgresionales cometidos por adolescentes será realizada por un órgano



independiente, quien se encargará de la persecución penal pública formulando la acusación, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia continua por medio de las mismas atribuciones establecidas en el Artículo 105, asignando funciones de investigación a la judicatura, lo cual debe evitarse al máximo.

Aunado a ello, la ley no garantiza que el juez contralor de la investigación, que conoce de todos los medios de prueba de una manera anticipada, incluidos aquellos que puedan ser desestimados en el procedimiento intermedio, sea diferente a quien se encargará de dirigir el debate, dictar sentencia, e imponer una sanción de ser necesario.

Estas disposiciones legales afectan de manera cierta la imparcialidad e independencia judicial.

g. Debido proceso

El proceso debe ser llevado a cabo, con la observancia debida de todos los pasos y fases que para ello señala la ley, garantizando de esta manera su transparencia y legalidad, en el caso de las personas menores de edad, el mismo se encuentra estipulado en la ley. Arts. 12 Constitución Política de la República de Guatemala, 16 Ley del Organismo Judicial; Art. 40 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 148 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



h. Juicio previo

Ninguna persona, puede ser condenada, penada o sometida a medida de seguridad y/o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a derecho, y con observancia de las garantías que la Constitución y las leyes aplicables le garantizan. Artículos. 12 Constitución Política de la República de Guatemala, 4 Código Procesal Penal, 40 literal 'b' numeral 'iii' Convención sobre los Derechos del Niño, 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 146, 220, 221 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La ley establece que la imposición de la sanción deberá realizarse posterior a conclusión de la primera etapa del debate, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación del o los adolescentes, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de la responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. Así también, requiere para la imposición de la sanción la declaración de responsabilidad del adolescente. Esta garantía contempla a su vez normas especiales que deben observarse en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal:

h.1. Oralidad

El procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal deberá ser tramitado de manera oral extendiéndose por escrito el relato de las audiencias, ello para que exista un mayor conocimiento y entendimiento por parte de los procesados de lo que ocurre y



puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Art. 40 numeral 2 literal b incisos iv y vi Convención sobre los derechos del Niño, 195, 212 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 14.2 Reglas de Beijing.

Este procedimiento citado reviste de vital importancia en el caso de los adolescentes indígenas, toda vez que se garantiza con ello que el proceso sea desarrollado en su propio idioma o contar con un traductor que le haga saber en su idioma materno lo que sucede y de que se le acusa.

h.2. Privacidad

“Los derechos o facultades básicas e inalienables que se reconocen en un ordenamiento a los seres humanos. La teoría del derecho natural supone que deberían reconocerse a todo hombre en cualquier ordenamiento”²³.

Atendiendo a la especial protección de la niñez, así como a su desarrollo en condiciones dignas, las actuaciones que se realicen en materia de niñez transgresora no deberán en manera alguna divulgar la identidad de los adolescentes sujetos a procesos judiciales. Artículos 152, 153 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

23 Bilbao Ubillos, J.M. **La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.** Pág. 52



El derecho de los adolescentes a la privacidad no debe limitar en forma alguna el acceso a la información sobre el proceso a las partes procesales involucradas.

El juez o el tribunal en pleno, según sea el caso, asistirán personalmente a todas las actuaciones del proceso. Atendiendo a la celeridad que debe identificar al procedimiento penal de adolescentes, así como la potestad de los jueces de finalizar el proceso anticipadamente, es necesaria la presencia de los juzgadores en todas las fases del proceso para garantizar este derecho a los adolescentes. Art. 20.1 Reglas de Beijing.

h.3. Publicidad del proceso

Por medio de este proceso las partes involucradas en el proceso, tienen la facultad y derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales que se realicen dentro del mismo, sin reserva alguna y en forma inmediata. Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 40 numeral 2 literal b inciso ii) Convención sobre los Derechos del Niño

Este principio no se encuentra regulado de manera expresa en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aunque la misma asigna facultades de participación activa a la víctima y a los padres tutores o encargados de los adolescentes durante la tramitación del proceso. Art. 163 a 166 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



i. Presunción de Inocencia

Durante el curso del procedimiento penal, el procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y su culpabilidad. En el caso de los adolescentes, este reviste de vital importancia, ya que su operativización tiende a la disminución de la utilización de la privación de libertad como medida cautelar. Artículos 14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 40 numeral 2 literal b inciso i Convención sobre los Derechos del Niño, 147 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 14 Código Procesal Penal.

j. No declarar contra sí mismo

Garantía constitucional y procesal que establece que: Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, ni a declararse culpable. Situación que es relevante en el procedimiento de adolescentes, ya que la omisión del mismo puede atentar contra el derecho a defensa. Arts. 16 Constitución Política República de Guatemala, 15 Código Procesal Penal, Art. 40 numeral 2 literal b inciso iv Convención sobre los Derechos del Niño, 149 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

k. Independencia del Órgano Acusador

Al igual que el Organismo Judicial, el Ministerio Público debe ser totalmente independiente en sus funciones. Debe garantizarse la investigación del hecho para formular la acusación.



Artículos 251 Constitución Política República de Guatemala y 1, 2, 30 inciso 6, 36 Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), 12, 46 y 82 párrafo 3ro del Código Procesal Penal, 168, 169 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 7, 16 Reglas de Beijing.

La actividad de investigación en los hechos que sean constitutivos de delitos se encuentra asignada al Ministerio Público a través de disposición constitucional y ley ordinaria, la legislación vigente también permite asegurar la independencia del órgano acusador, aunque como lo mencionamos anteriormente dicha garantía se encuentra viciada al permitir al juez la realización de algunos medios de investigación. Art. 200, 210 LEYPINA.

I. Derecho a defensa

Toda persona tiene derecho a ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, el procesado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hiciere el Estado deberá proveerle uno, a menos que quiera hacerlo por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo. Esto con el fin primordial de asegurar la defensa técnica dentro del proceso y el ejercicio de los derechos que le asisten a las personas procesadas. Artículos 12 Constitución Política República de Guatemala, Artículo 40 numeral 2 literal 'b' inciso ii) y iii) Convención sobre los Derechos del Niño, 154, 155, 167 149 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Al igual que la figura del órgano acusador, este es un sujeto procesal al que da participación la nueva legislación, siendo necesario aclarar no crea la figura del defensor para los adolescentes transgresores, sino le da participación en el proceso.



m. Especial protección a la niñez

Cuando se hace referencia a la especial protección de la niñez, implica la preferencia en la atención a los problemas que atañen a la niñez y adolescencia, así como su priorización en las políticas de Estado. Así también involucra que al momento de la imposición de una medida correctiva o sanción dentro de un procedimiento penal, la misma deberá orientarse hacia una educación integral propia para la niñez y la adolescencia, durante la cual sean tratados de manera acorde con el fomento de su dignidad y el valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta su edad y la importancia de promover la integración y reintegración a la sociedad y a la familia, antes que cualquier otro interés. Art. 24, 40 numeral 4 de la Convención sobre los derechos del Niño, 1 inciso '3' y '4', 5, 17.1 Reglas de Beijing, 151, 171 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

n. Detención legal

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Artículos 5, 6, 11 Constitución Política República de Guatemala, Art. 37 literal 'b' Convención sobre los derechos del Niño, 195 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 7 y 8 Reglas de Beijing.



La detención de personas puede realizarse mediante orden librada por el órgano jurisdiccional competente o en los casos de flagrancia. En el caso de las personas menores de edad, el procedimiento para llevar a cabo la misma se encuentra regulado en el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.2.3. El procedimiento penal de adolescentes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla que la presentación de los adolescentes aprehendidos debe realizarse de forma inmediata ante autoridad judicial.

En los casos de delitos contra la seguridad del tránsito, faltas o delitos que según el código penal no superen los tres años de prisión como pena máxima será ante un Juez de Paz, y en el caso de delitos que según el código penal superen los tres años de prisión como pena máxima será ante un Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. (Art. 103 literal "B" inciso 'a' Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). Si la detención se realizara en horas inhábiles o en el lugar no existiere Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el adolescente deberá ser presentado inmediatamente ante Juez de Paz.

a. Primera declaración

El Código Procesal Penal prevé que el juez ante quien se brinde la primera declaración vele porque el detenido conozca los derechos que le asisten, quien deberá verificar la



legalidad de la aprehensión. Así mismo, pondrá en conocimiento del adolescente los derechos que hayan sido omitidos, cumpliendo con notificación a la persona que éstos designen par el efecto, así como la notificación al Ministerio Público.

Previo a recibir la primera declaración, el Juez deberá realizar las advertencias legales y pondrá en conocimiento del adolescente los hechos, de conformidad con los siguientes parámetros:

Imputación: Debe informarse al adolescente de forma detallada los hechos por los cuales ha sido aprehendido y los razonamientos que le hacen suponer a la autoridad su participación en la comisión de los mismos, todo ello de manera comprensible, lo cual implica que de ser de ascendencia Maya deberá proveérsele un traductor, o bien dárselos a conocer en su idioma materno.

Calificación Jurídica Provisional: Debe informarse a los adolescentes la calificación jurídica provisional que corresponde a los hechos por los cuales han sido aprehendidos, la cual debe estar regulada con anterioridad a su comisión. Es decir que no puede iniciarse procesos judiciales por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas al momento de su comisión.

Pruebas existentes: Debe a su vez informarse sobre las pruebas existentes en su contra al momento de la primera declaración.



Las disposiciones aplicables al caso: Deberá indicársele a los adolescentes, de manera comprensible, las disposiciones legales aplicables al caso, es decir, el procedimiento y las consecuencias jurídicas que pueda ocasionar.

Derecho de abstenerse a declarar: Debe realizarse la advertencia a los adolescentes que pueden declarar libremente o abstenerse de declarar y que ello no les afectará, lo anterior es debido a que la defensa de las personas y sus derechos son inviolables, de ahí que no exista la obligación del adolescente de declarar si no lo desea, o si su declaración pudiere afectarle.

Derecho a proveerse de un Abogado Defensor: Toda persona detenida o presa tiene el derecho ser representada y asistida legalmente por un profesional del derecho que vele por el respeto a sus derechos y que realice las acciones necesarias para la defensa de sus intereses. En el caso de los adolescentes, esta garantía reviste de mayor importancia, debido a la especial protección que el Estado debe brindar a la niñez y adolescencia para garantizar el goce y la defensa de sus derechos, tal como lo estipula la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

También deberá indicársele que puede designar un abogado de su confianza para el ejercicio de la defensa, y que si no se encuentra en la capacidad económica, el Estado deberá nombrarle uno de oficio. Si el adolescente solicita un abogado estatal, será obligación del juez la notificación a la Defensa Pública de la solicitud del adolescente.



Derecho a proponer pruebas de descargo: El adolescente a su vez, tendrá el derecho a proponer pruebas y testigos de descargo para colaborar con su defensa, aunque la carga de la prueba se encuentra en el Estado, por considerársele inocente.

Posterior a la realización de las advertencias legales, el juez procederá, en una audiencia oral, a recibir las declaraciones y pruebas:

1. Agentes captores, testigos, parte ofendida, esto para operativizar el principio de oralidad que rige el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.
2. Recepción de pruebas existentes.
3. Acto seguido escuchará al adolescente en presencia de su asesor jurídico, quien deberá haber sido notificado con anterioridad.

b. Resolución emitida al finalizar la primera declaración

Al finalizar la primera declaración, el Juez de Paz podrá resolver:

1. Falta de mérito, esta procederá en caso de no existir información suficiente sobre la comisión de un hecho delictivo, o bien cuando no concurren motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. (Artículo 13 Constitución Política de la República de Guatemala, 272 Código Procesal Penal, 103 inciso B literal b) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).
2. Si el hecho es constitutivo de falta, delitos contra la seguridad del tránsito o, delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de los tres años según el Código Penal



promoverá: (Artículo 103 inciso 'B' literal a) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.)

- a) Conciliación (Art. 185 a 192 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.),
- b) Remisión (Art. 193 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.),
- c) Aplicación del Criterio de Oportunidad Reglado (Art. 194 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 25, 25 bis, ter, quater, quinquies Código Procesal Penal), o,
- d) Juicio de faltas (Art. 488 a 491 Código Procesal Penal)

Debiendo dictar auto de procesamiento mediante el cual ligue al adolescente al proceso, imponiendo medidas de coerción, si es que lo considera necesario. (Art. 103 inciso 'B' literal c) LPINA)

3. Sujetar al adolescente a proceso si es sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito cuya pena máxima de prisión supere los tres años según el código penal, conocerá del caso en prevención, disponiendo la medida de coerción más adecuada, si es que lo considera necesario. (Art. 13 Constitución Política de la República de Guatemala, 103 inciso 'B' literal c Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)

En todos los casos deberá pronunciarse sobre la legalidad de la detención y remitir copia de lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá



anotarlos en un registro especial. (Art. 103 último párrafo Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)

c. Aplicación de medidas de coerción

Las medidas de coerción podrán aplicarse únicamente cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso y con el objetivo de:

- a) asegurar la presencia del adolescente en el proceso
- b) asegurar las pruebas, o
- c) proteger a la víctima, al denunciante o los testigos

Cuando se dé la prórroga, el juez deberá emitir un auto razonado en el cual se expongan los motivos para la prórroga de las mismas. La prórroga no podrá exceder de dos meses.

Cuando exista la necesidad de imponer una medida de coerción de conformidad con los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe,
- La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale,

- 
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado,
 - Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta,
 - Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar determinados lugares,
 - Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho a defensa,
 - Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que la ley establece y a solicitud del fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso, el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y que el delito tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

c.1. Imposición de la privación de libertad

La privación de libertad no podrá imponerse:

- a. En los casos de faltas (Art 11 Constitución Política de la República de Guatemala).
- b. En los hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedar en libertad inmediata bajo arresto domiciliario. (Art. 264 bis CPP). No se gozará de este



beneficio cuando el causante del hecho se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

1. En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes,
 2. Sin licencia vigente de conducción
 3. No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en la posibilidad de hacerlo,
 4. Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.
- c. En los delitos que no tengan prevista la privación de libertad como sanción principal, o cuando en el caso concreto no se espere dicha sanción.

c.1.1. Imposición

La medida de coerción de privación de libertad será de carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece y menores de quince años, y solo se aplicará cuando no exista una medida menos gravosa, para su imposición deberá existir:

1. Peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad
2. Que el hecho atribuido al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia o sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos la misma deberá ser impuesta por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal quien debe hacer valer los extremos mencionados.



c.1.2. Duración

La privación de libertad tendrá una duración máxima de dos meses, la misma no puede ser prorrogada en ningún caso.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia, y esta ha sido apelada, la sala de niñez y adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.

d. Procedimientos para la finalización del proceso

d.1. Conciliación

Esta es admisible en todas las transgresiones a la ley penal cometidas por adolescentes donde no exista violencia grave contra las personas.

Para que pueda existir conciliación debe haber un acuerdo mutuo de las partes en someter el conflicto a este proceso, la misma no podrá realizarse cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Ésta puede ser promovida de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales



excluyentes de la responsabilidad. Cuando sea promovida por el fiscal será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.

En cuanto al momento procesal para su aplicación o solicitud puede ser hasta antes del debate, o bien hasta antes de la celebración del juicio de faltas.

La misma deberá llevarse a cabo en una audiencia conciliatoria, en la cual deberán estar presentes el adolescente, su representante legal o persona responsable, la parte ofendida o víctima, el defensor y el fiscal.

Presentes las partes se les explicarán el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si alguna de las partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Ello no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

Si en esta audiencia se llegare a un acuerdo, se levantará un acta en la que conste el acuerdo, la cual será firmada por los asistentes. En el caso de que se contemple el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, podrá obligarse cualquier persona.

En el acta se determinarán las obligaciones, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y se señalarán los plazos para su cumplimiento, constituyéndose las garantías que se consideren necesarias.



El arreglo mediante conciliación suspende el procedimiento iniciado, de no existir acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas en el procedimiento de conciliación extingue la responsabilidad penal y la acción civil.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, el acta de conciliación tendrá el carácter de título ejecutivo, mediante el cual se podrá exigir el cumplimiento de manera coercitiva.

d.2. Remisión

Luego de iniciados cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo Art. 103 inciso 'B' literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez podrá examinar la posibilidad de no continuar con el proceso, con base a la participación del adolescente, el daño causado y la disponibilidad de reparar el mismo.

Para ello citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que lo realice.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo con ello, se dará continuación al proceso.



d.3. Criterio de oportunidad reglado

Procedencia (Artículo 194 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). “El Ministerio Público podrá solicitar al juez, que prescinda total o parcialmente de la persecución penal iniciada, la limite a una o varias infracciones o a alguno de los adolescentes implicados, para la aplicación del criterio de oportunidad reglado, toda vez se trate de un hecho que por su insignificancia, o la mínima participación del adolescente en su comisión no se afecte el interés público”.

Así mismo, el criterio de oportunidad podrá ser solicitado por el agraviado, el adolescente o su defensor. (Art. 25 Ter párrafo primero Código Procesal Penal)

Requisitos. (Artículo 25 párrafo primero Código Procesal Penal). Para la aplicación del criterio de oportunidad deberá existir consentimiento del adolescente y autorización judicial.

Además de ello, será necesario que exista un acuerdo previo con el agraviado para la reparación del daño ocasionado, o bien, se halla reparado el mismo, así como se otorguen las garantías que aseguren el cumplimiento del acuerdo.

Para la reparación del daño podrán aplicarse los usos y las costumbres de las comunidades para la resolución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, toda vez no se afecten o violen los derechos del adolescente. Cuando no exista víctima o agraviado, el adolescente deberá reparar los daños y perjuicios



causados a la sociedad u otorgar las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año a juicio del Ministerio Público. (Art. 25 Bis Código Procesal Penal)

Inmediatamente después de solicitada la aplicación del criterio de oportunidad y reparado el daño ocasionado, o bien, cuando exista acuerdo de reparación y se hallan prestado las garantías suficientes, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación.

Audiencia de conciliación (Art. 25 Ter Código Procesal Penal). Al inicio de la misma, el juez explicará el objeto de la audiencia, procediendo a escuchar en el siguiente orden a: el fiscal o su auxiliar y de no encontrarse presentes o no poder asistir, al sindico municipal, a la víctima o agraviado y al adolescente quien debe encontrarse acompañado de su asesor legal.

El juez deberá conducirse de manera imparcial, ayudando a las partes en conflicto a encontrar una solución, su función debe ser la de un facilitador que propicie el diálogo constructivo entre las partes.

Si en esta audiencia se llegare a un acuerdo, se levantará un acta en la que conste el acuerdo, la cual será firmada por los asistentes. En el caso de contemplarse el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, podrá obligarse cualquier persona.



En el acta se determinarán las obligaciones, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y se señalarán los plazos para su cumplimiento, constituyéndose las garantías que se consideren necesarias.

Efectos (Art. 25 Bis último párrafo Código Procesal Penal). La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que durante este lapso se pruebe que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren nuevos elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no se hubiere permitido su aplicación.

La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo adolescente por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

Incumplimiento (Art. 25 Bis Código Procesal Penal). Que regula que cuando se presenta un caso de insolvencia acerca de las obligaciones contraídas, el adolescente deberá retribuir el daño mediante la prestación de servicio social a la comunidad tal como lo regula el Artículo 243 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, además deberá someterse a las normas de conducta y abstenciones que le sean señaladas. Si desobedeciere las mismas incurrirá en el delito de desobediencia regulado en el Artículo 414 del Código Procesal Penal.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;



- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales del trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.
- 11) Inexistencia de un acuerdo (Art. 25 Ter Código Procesal Penal último párrafo)

De no existir un acuerdo entre las partes, se dejará constancia de ello y se continuará con el proceso.

Si el Ministerio Público considerase que es procedente la aplicación del criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las formulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado



d.4. Mediación (Art. 25 Quater CPP)

En los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada (perseguidos solo a instancia particular), así como en los que proceda la aplicación del criterio de oportunidad, las partes con la aprobación del Ministerio Público podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de los centros de mediación y conciliación de la Corte Suprema de Justicia.

d.5. Juicio de faltas

Mediante este procedimiento se juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y los delitos que no superen la pena máxima de prisión de tres años según el código penal y todos aquellos delitos cuya sanción sea la multa (Artículo 197 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 488, 489, 490, 491 Código Procesal Penal)

Procederá cuando en su declaración el adolescente no aceptare los hechos o no fuere aplicable la conciliación, el criterio de oportunidad o la remisión. El Juez de Paz que conozca del caso citará al adolescente, los agentes captadores, y el ofendido, a una audiencia o juicio oral en un plazo que no exceda de diez días.

El día señalado para el efecto, el juez recibirá la prueba pertinente y escuchará brevemente a los comparecientes, dictando en el mismo acto la resolución definitiva, absolviendo o imponiendo una sanción si fuera el caso.



El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del adolescente, nunca la privación de libertad por lo que al finalizar el plazo se reanudará la audiencia y se dictara la resolución.

d.6. Fase de impugnación

De los procedimientos mediante los cuales puede ser resuelto un caso que involucre a un adolescente ante un juzgado de paz, solamente la resolución final dictada dentro del juicio de faltas es recurrible.

La misma es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, el cual podrá imponerse verbalmente o por escrito dentro del término de dos días de conocida la sentencia ante el juez que la dictó, quien deberá remitir el recurso junto con lo actuado al Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal con jurisdicción en el lugar, quien deberá resolver en un plazo que no exceda de tres días.

e. Fase del juicio

Dentro del desarrollo se presentan las fases o etapas del juicio que a continuación se describen:



e.1. Fase preparatoria

En la fase preparatoria el Ministerio Público cuenta con dos meses para la investigación. Durante esta deberá establecer la edad del menor, debido a que veces pasa el tiempo y resulta ya ser mayor de edad, informar a sus padres o representantes sobre la infracción cometida por el adolescente, realizar los estudios que amerite el proceso de investigación.

Así también, podrá solicitar la conciliación, criterio de oportunidad o remisión.

Agotada la fase de investigación podrá presentar acusación y solicitar apertura a debate, o bien solicitar sobreseimiento, clausura provisional o archivo.

También podrá solicitar la prórroga de la investigación o la aplicación de procedimiento abreviado.

El juez deberá señalar lugar y fecha para la realización de la audiencia del procedimiento intermedio, en la cual escuchará a las partes y sus pretensiones. Cuando el MP solicite la clausura, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda de 48 horas.

Cuando resuelva admitir la acusación emitirá una resolución para tal efecto.



e.2. Fase de juicio

El Juez citará a juicio a las partes y les fijará el plazo de cinco días para ofrecimiento de prueba. Vencido el plazo el juez indicará que prueba se encuentra admitida y señalará el día y la hora para la celebración del debate.

El debate será dividido en dos partes, la primera para determinar el grado de responsabilidad del adolescente y la segunda para determinar la idoneidad y justificación de la sanción, si es que el adolescente es encontrado culpable.

e.3. Recursos

El procedimiento penal de adolescentes contempla los recursos de: Revocatoria, Reposición, Apelación, Casación y Revisión de la Casación, con el fin de poder contar con todos los medios adecuados del derecho de defensa que es un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y como tal, "sus orígenes y fundamento es previo a lo jurídico y debe ser buscado en los valores morales que los justifican y sirven para reivindicarlos, los cuales responden y son una abstracción de una dimensión antropológica básica, constituida por la necesidades humanas más fundamentales y radicales para una existencia digna"²⁴.

²⁴ Polo G., Luis Felipe. **Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos**. Pág. 84.



2.3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

Posterior al proceso penal la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, desarrolla una función fundamental como lo es las atribuciones para llevar a efecto el cumplimiento de las penas o sanciones, impuestas a los menores de edad calificados como adolescentes, que tratándose de una función básicamente es administrativa y debe de contar con los programas idóneos.

La Secretaria de Bienestar Social es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Para cumplir con las funciones que legalmente le han sido asignadas, la Secretaria de Bienestar Social debe contar con los programas que faciliten el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, estos programas se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estos programas contemplan en su contenido las clases de sanciones las cuales a continuación se hace referencia de la siguiente forma:

2.3.1. Los programas de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla las siguientes sanciones para los adolescentes en conflicto con la ley penal que hayan sido sentenciados:



a) Sanciones socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños al ofendido.

b) Ordenes de orientación y supervisión:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
4. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
6. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

d) Privación del permiso de conducir.

e) Sanciones privativas de libertad.

1. Privación de libertad domiciliaria.
2. Privación de libertad durante el tiempo libre.



3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.
4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

2.3.2. Obligaciones en materia de inserción social, familiar y laboral

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le asigna a la Secretaría de Bienestar Social las siguientes funciones en materia de responsabilidad penal de adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 259:

- a. Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley.
- b. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.
- c. Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.
- d. Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.
- e. Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no



gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

- f. Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.

2.2.3. El plan individual y proyecto educativo

Para dar cumplimiento a sus funciones durante la ejecución de sanciones, la SBS y su personal deberá diseñar un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale. El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.



El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.





CAPÍTULO III

3. La fase post sanción de adolescentes en conflicto con la ley penal

La fase post sanción involucra la preparación del adolescente antes de la finalización de la sanción, así como un período considerable de acompañamiento después de finalizada esta para asegurar la inserción y reinserción de los adolescentes.

Para tal efecto, el artículo 263 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla:

“Artículo 263. “Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.” Esa preparación consiste en que el adolescente debe de estar conciente de su actitud y que debe enfrentar nuevos retos al estar nuevamente en convivencia con la sociedad.

3.1 Responsabilidad social en la inserción de adolescentes en conflicto con la ley penal

La responsabilidad de los procesos de atención recaen en el Estado, atendiendo a que es quien ordena y ejecuta la privación de libertad, por tanto es quien debe implementar procesos que garanticen la inserción de adolescentes con miras a evitar su reincidencia en



la comisión de hechos delictivos y/o su reingreso al sistema de administración de justicia penal.

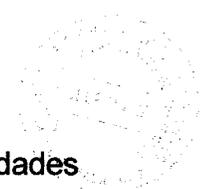
En tal sentido, el Estado debe contar con programas que garanticen los procesos de acompañamiento y de asesoría que les permita a quienes han sido sujetos a una sanción socio educativa, la posibilidad real de participar activamente en sus comunidades.

Aunque si bien la responsabilidad del Estado se hace evidente en lo referente a la inserción y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal, es aún más necesario que asuma su responsabilidad en torno a la prevención de la delincuencia juvenil, prevención que solo será posible a través del diseño, implementación e institucionalización de políticas, programa, proyecto y acciones tendientes a la atención integral de la niñez y adolescencia, tal como es la formulación de fuentes de recreación, de participación local por medio de las organizaciones locales y la facilidad de participar en procesos educativos.

3.1.1. La estigmatización social de adolescentes en conflicto con la ley penal

Entenderemos por estigmatización, de acuerdo a Erving Goffman, a la condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores.²⁵

²⁵ Goffman, Erving. Estigma. **La identidad deteriorada**. Pág. 11.



Como bien es sabido, los medios masivos de comunicación social y las autoridades responsables de la seguridad ciudadana responsabilizan a la juventud por la creciente ola de criminalidad y violencia que acontece en el país, principalmente a aquellos jóvenes vinculados con grupos de calle como las maras y/o pandillas o, aquellos vinculados con grupos de narcotráfico o crimen organizado.

Sin embargo, “la tasa de privación de libertad de acuerdo al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), es de 6.4 por cada 100.000 adolescentes, lo cual es inferior a los índices de privación de libertad de adultos, en donde la tasa es del 75 por cada 100.000 habitantes.”²⁶

“En tal sentido no es posible afirmar que los índices de violencia son atribuibles a personas menores de edad y si a esta situación se suma el hecho que más de 7 millones de habitantes tienen menos de 29 años de conformidad con las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), la mayoría de adolescentes y jóvenes del país se dedican a actividades lúdicas y lícitas.”²⁷

Pese a las cifras enunciadas, la percepción social continua siendo negativa hacia la adolescencia y la juventud, motivo por el cual son excluidos y marginalizados de oportunidades de desarrollo como la salud y la educación.

²⁶ Janssens, Nadine y otros. **La Privación de libertad**. Pág. 28.

²⁷ Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico (SESC). **Primera Encuesta Nacional de Juventud (ENJU 2011)**. Pág. 22



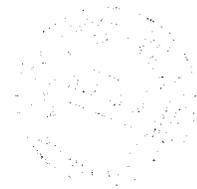
Ejemplo de estas situaciones es el hecho de la catalogación que se realiza de las denominadas zonas rojas, en donde se presume habitan personas vinculadas a la delincuencia organizada, motivo por el cual quienes residen en estos lugares son estigmatizados por el simple hecho de vivir en ellos.

Estas situaciones empeoran cuando las personas adolescentes y jóvenes se identifican con un grupo social determinado, como los X-Gamers, B-Boy's o artistas de la calle, circunstancias en las cuales por la forma de vestir, de hablar y de relacionarse son estigmatizados.

En estas circunstancias el acceso a satisfactores sociales como trabajo, estudio, vivienda y créditos son difíciles para la adolescencia y juventud en el país, y prácticamente inaccesible para las personas que tienen antecedentes penales o policíacos, como lo es el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

También es importante resaltar el estigma que pesa sobre las personas con piercings (aretes) o tatuajes, circunstancias en las cuales se presume su vinculación a grupos criminales.

De allí la importancia de contar con programas especializados para dar acompañamiento y asesoría a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a otras personas adolescentes que por su edad, lugar de residencia u otras características físicas se encuentran estigmatizados socialmente.



3.1.2. Promoción, educación y socialización en materia de derechos humanos²⁸

Los programas tendientes a la inserción y reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal tales como de recreación, participación local y educación, deben contar con líneas estratégicas de atención, para con ello propiciar la reducción de los índices de reincidencia en la comisión de hechos delictivos y de reingreso a los centros de privación de libertad.

Para la definición de este tipo de programas es necesario preguntarse previamente, ¿es posible resocializar a personas menores de edad?; pregunta que se hace necesaria atendiendo a lo establecido en el Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cual se establece que los adolescentes sentenciados deben ser reinsertados y resocializados.

En tal sentido, previamente debemos definir lo que entendemos por socialización y posteriormente determinar si es posible aplicar o no un tratamiento resocializador a las personas menores de edad.

La sociedad, externaliza y objetiviza los comportamientos y valores que deben regir a la misma para que los sujetos sociales pertenecientes a ésta internalicen y reproduzcan estos.

²⁸ Flores Barrios, Gabriela Isabel. **El procedimiento penal de adolescentes y los jueces de paz en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.** Pág. 25



Dicha internalización de valores se realiza a través de dos procesos: la socialización primaria y la socialización secundaria.

a. Socialización primaria

Todo niño nace dentro de una estructura social preestablecida a la cual debe adaptarse, la internalización de valores y comportamientos no son los mismos para todos los niños, regularmente un niño de clase alta no aprenderá e internalizará lo mismo que un niño de clase baja.

Es a través de ésta que se establece su identidad, la cual estará acorde a la estructura social a la que pertenece, y que será condicionada por la cantidad de conocimientos a los cuales tenga acceso, así como los agentes que faciliten los mismos.

Durante esta etapa de formación, regularmente se aprende acerca de lo que es considerado bueno y malo en la sociedad a la cual se pertenece. Dicho conocimiento, como ya lo mencionamos antes, lo proporcionan los agentes que rodean al niño.

Tradicionalmente, podríamos considerar que dichos agentes se encontrarían definidos por la familia, compuesta por padre, madre e hijos, actualmente como sabemos, los núcleos familiares se conforman en muchas ocasiones solamente por uno de los padres o algún otro familiar, el cual en muchas ocasiones no se encuentra en la posibilidad de realizar tan importante tarea, debido algunas veces a que deben trabajar largas jornadas o en más de



un empleo para proporcionar a los niños comida y habitación y en otras, a que no se sienten responsables de esta tarea.

En estas circunstancias es común que los menores se desarrollen en la calle, condicionados por falta de recursos económicos para financiar sus estudios, en la cual se encuentran expuestos a una serie de influencias negativas, que van desde los medios de comunicación, quienes les bombardean con mensajes de violencia y el acceso al éxito a través de medios ilícitos, el cambio de los satisfactores sociales que marcan el éxito aprobado por la sociedad, la utilización de éstos como medios para la comisión de delitos por personas adultas ajenas a su núcleo familiar y, el tener que trabajar para constituirse en soporte económico familiar.

Es decir, que nos encontramos ante niños que han sufrido y sufren un limitado, sino es que inexistente, acceso a recursos básicos, quienes han interiorizado valores diferentes a los del resto de la sociedad, entrando en contradicción en la mayoría de las ocasiones con lo que realmente la sociedad desea, y lo cual los hace presa fácil de organizaciones delincuenciales. Ante estas circunstancias es contradictorio en muchas ocasiones, exigir el respeto al contrato social a través de una respuesta violenta, cuando el mismo los ha dejado fuera.

b. Socialización secundaria

La interiorización de valores no es suficiente para el deber ser de la persona dentro de una sociedad, es decir, necesitamos aprender más allá de lo que nos puedan enseñar



nuestros agentes socializadores primarios, lo cual implica el aprender para asumir un rol determinado dentro de la sociedad y acceder al éxito a través de medios aceptados y preestablecidos. Y efectivamente el comportamiento de la socialización primaria debe de superarse y debe de hacerse por medio del Estado.

Lo cual implica a su vez, que mientras más acceso a recursos y conocimientos se tenga, mejor será la oportunidad de acceder a medios de socialización secundaria que aseguren el éxito, los cuales inevitablemente, dejaran fuera a los sectores pobres y vulnerables.

c. La Resocialización

Esta se plantea como una segunda intervención ante la falla o deficiencia en los procesos de socialización, los cuales en realidad nunca terminan de estructurarse por completo, ya que el individuo continua siendo bombardeado por nuevos conocimientos, así como por el cambio de valores dentro de su estrato social, lo cual implicaría que en determinado momento todos deberíamos ser resocializados por no compartir elementos de la cultura dominante o propugnar cambios en las relaciones de producción, lo que inevitablemente significa la oposición a ésta.

Pero, retomando el tema de la niñez y adolescencia, es oportuno y necesario concluir, que de conformidad con lo planteado por la sociología, existe una imposibilidad de aplicar un tratamiento resocializador a las personas menores de edad, no solo porque las cárceles por si mismas no transforman en buenos a los malos sino, porque simple y



sencillamente existe una incompatibilidad en cuanto a las condiciones fácticas para la aplicabilidad de la misma, debido a que, las personas menores de edad no han culminado sus procesos de socialización.

3.2 La necesidad de creación de programas de acompañamiento para adolescentes en su fase post-sanción

Para la definición de programas de acompañamiento para adolescentes en su fase post sanción es necesario tomar en cuenta las necesidades sentidas de la población beneficiaria de dichos programas, así como las acciones necesarias que les ayuden a culminar sus procesos de socialización y que faciliten su inserción en áreas a las cuales no ha tenido acceso y su reinserción a su familia y comunidad.

Entre las áreas que deberán priorizarse se encuentran:

Salud. Debe atenderse la salud mental y física, gestionándose los recursos necesarios para su atención. Deberá darse prioridad y especial atención a las personas adolescentes que padezcan algún tipo de adicción o enfermedad incurable, así como a aquellas mujeres adolescentes que se encuentren en estado de gravidez o post parto, dando atención a la madre y a sus hijos e hijas.

En cuanto a la salud mental, deberá darse atención para disminuir los efectos negativos que pudiera haber producido la sanción, principalmente cuando esta ha sido de privación



de libertad y terapias familiares para facilitar o propiciar la inserción familiar de las personas adolescentes.

Trabajo. Deberá priorizarse la ubicación laboral de aquellas personas adolescentes que cuenten con una familia propia o se constituyan en soporte económico familiar. También deberá promoverse la formación para el trabajo.

Vivienda. En algunos casos deberá ubicarse lugares para vivienda para las personas adolescentes que egresen de los centros de privación de libertad, atendiendo a que en ocasiones sus familias no quieren recibirles y necesitan un lugar donde vivir y un trabajo con el cual mantenerse.

Las áreas de trabajo y vivienda deben ser priorizadas para evitar que las personas adolescentes se vinculen nuevamente a actividades violentas o ilícitas. Cultura, deporte y recreación. Estas áreas deben ser promovidas para propiciar el desarrollo de otras potencialidades y su vinculación con grupos juveniles a con quienes pueda enlazarse cuando finalicen los proceso de atención y acompañamiento.

3.2.1 Diseño de políticas públicas e implementación de acciones, planes, programas y proyectos

Para la implementación de los programas post sanción, es necesario que el Estado defina un programa específico y le asigne los recursos humanos y físicos necesarios que permitan brindar acompañamiento y asesoría a las personas adolescentes.



Este programa debiera funcionar de forma preferente tres meses antes de finalizar la sanción y seis meses después de finalizada, con lo cual será posible inducir verdaderos procesos de inserción y reinserción social, familiar, laboral y educativa.

También es necesario que el Estado diseñe, implemente e institucionalice programas de prevención del delito y la violencia en el nivel primario, secundario para con ello disminuir los índices delincuenciales vinculados a personas adolescentes.



CONCLUSIONES



1. El procedimiento penal de adolescentes se encuentra implementado en Guatemala pero no se realiza mayor divulgación de los programas, acerca de la forma en la cual éste opera, atendiendo al desconocimiento generalizado sobre el mismo:

2. La estigmatización social que pesa sobre la adolescencia y juventud, a quienes se responsabiliza por la creciente ola de criminalidad y violencia, obstaculiza el desarrollo personal de la juventud, especialmente de las personas adolescentes que han estado sujetas a un procedimiento penal y a una sanción socio-educativa.

2. La ausencia de un programa de acompañamiento post sanción impide la adecuada inserción y reinserción social, familiar, laboral y educativa de las personas adolescentes que han estado sujetas a una sanción socio educativa.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe institucionalizar un curso de capacitación y actualización legislativa para Jueces de Paz y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que permita ampliar el conocimiento y aplicación de los procesos regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
2. Es necesario que el Estado de Guatemala a través de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, implemente campañas de concientización tendientes a la reducción de la estigmatización y exclusión existente en el país, principalmente la vinculada con adolescentes en conflicto con la Ley Penal.
3. Que El Estado de Guatemala a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, diseñe, implemente e institucionalizar el programa post sanción para adolescentes en conflicto con La Ley Penal, a través del cual se facilite y fortalezcan procesos de inserción y reinserción social, familiar, laboral y educativa de adolescentes en conflicto con la ley penal.





ANEXO





ANEXO I

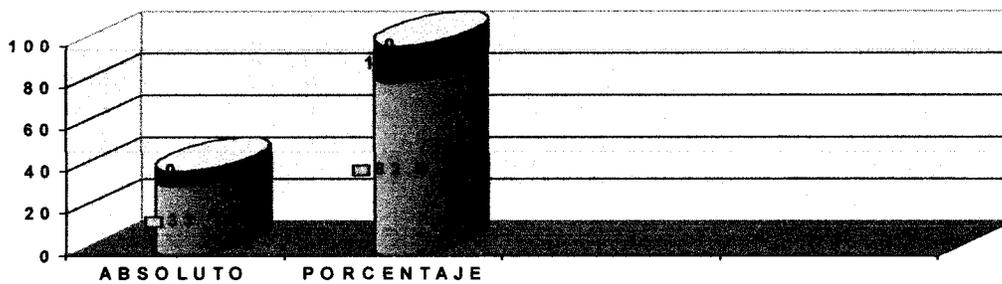
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Resultado de encuestas.

Número de entrevistados: 10

1. ¿Considera usted que actualmente existen programas adecuados de reinserción social para menores en conflicto con la ley penal?:

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	RELATIVO
SI	02	20%
NO	07	70%
NO CONTESTARON	01	10%
TOTALES	10	100%

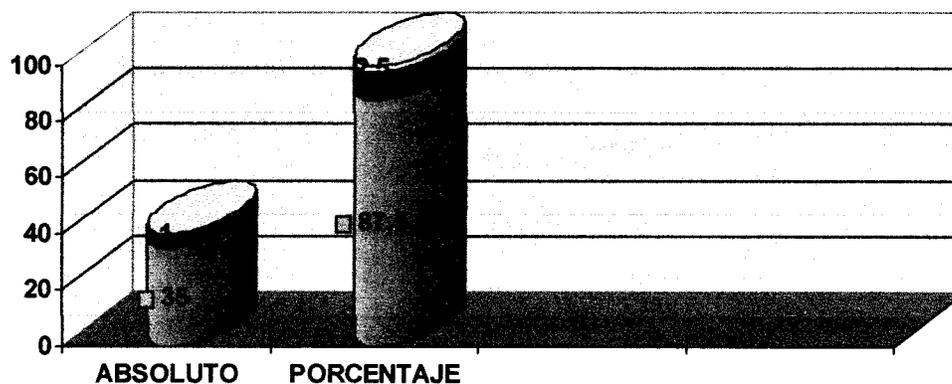


INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 2 de ellas que representan el 20% indicaron que existen programas adecuados de reinserción social para menores en conflicto con la ley penal; 7 personas mas que representan el 70% indicaron que no es así y 1 personas más que completan la muestra no respondió a la pregunta.



2. ¿Considera que es necesario fortalecer el ordenamiento jurídico respecto a la mejorar las condiciones para reinsertar a los menores que han tenido conflictos con la ley penal a la sociedad?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	08	80%
NO	02	20%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	10	100%

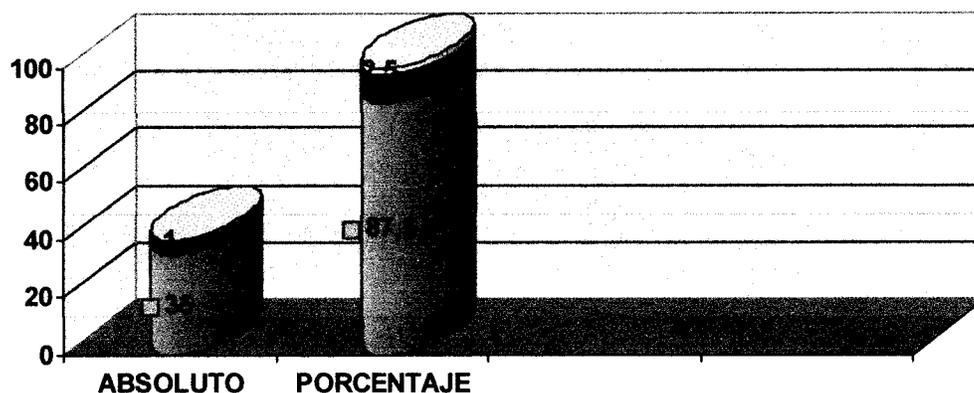


INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 8 de ellas que representan el 80% indicaron que es necesario fortalecer el ordenamiento jurídico respecto a la mejorar las condiciones para reinsertar a los menores que han tenido conflictos con la ley penal a la sociedad y 2 personas más que representa el 20% del total de la muestra manifestó que no.



3. ¿Considera que el Estado por medio de la Secretaria de Bienestar Social cumple con la finalidad de crear políticas públicas en beneficio de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal?:

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	02	20%
NO	08	80%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	10	100%

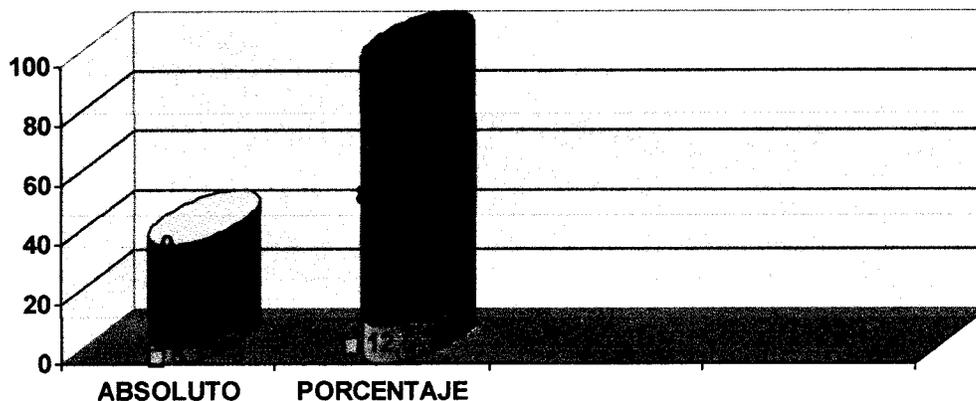


INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 2 de ellas que representan el 20% indicaron que el Estado por medio de la Secretaria de Bienestar Social cumple con la finalidad de crear políticas públicas en beneficio de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal y 8 personas más que representan el 80% indicaron que no.



4. ¿Considera que el fortalecimiento humano y financiero de la Secretaria de Bienestar Social coadyuvaría a la efectividad de la reinserción social y defensa de los derechos humanos de la seguridad y dignidad de la niñez en Guatemala?

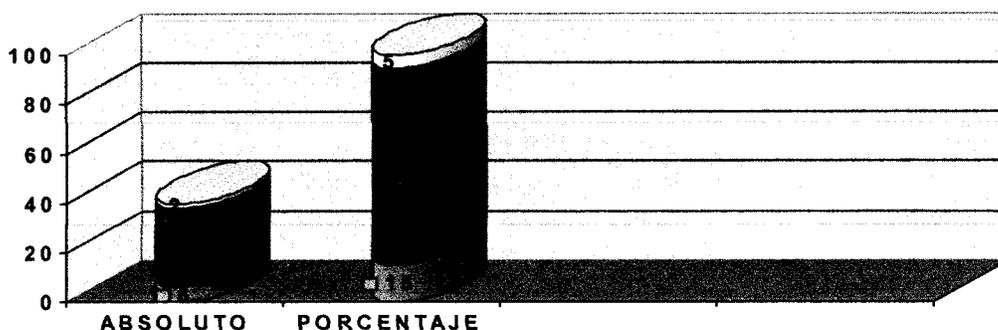
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	09	90%
NO	01	10%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	10	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 9 de ellas que representan el 90% de la población indicaron que el fortalecimiento humano y financiero de la Secretaria de Bienestar Social coadyuvaría a la efectividad de la reinserción social y defensa de los derechos humanos de la seguridad y dignidad de la niñez en Guatemala y 01 persona más que representa el 10% de la muestra señaló que no considera eso.

5. ¿Considera que la capitalización de programas en coordinación y participación de los agentes no gubernamentales, como lo son el sector privado y las organizaciones sociales mejorará la adecuada inserción social, familiar y laboral?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
NO CONTESTARON	0	0%
TOTALES	10	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 9 de ellas que representan el 90% indicaron que la capitalización de programas en coordinación y participación de los agentes no gubernamentales, como lo son el sector privado y las organizaciones sociales mejorará la adecuada inserción social, familiar y laboral y 01 personas más que representan el 10% del total de la muestra indico que no es así.



BIBLIOGRAFÍA



ÁVALOS QUISPAL, Mario. **Observatorio de justicia penal juvenil: Cultura y resultados en el sistema de justicia penal juvenil.** Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A. Instituto de Estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, (s.e) 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Relataría sobre los derechos de la niñez, justicia juvenil y derechos humanos en la América.** 2011

CARRUITERO LECCA, Francisco. **Manual de derechos humanos,** Lima Perú: (s.e), 2002.

ERICASTILLA, Consuelo. **Derechos fundamentales de las personas.** Serie donde no hay abogado. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (Odhag). Guatemala. (SF).

FLORES BARRIOS, Gabriela Isabel. **El procedimiento penal de adolescentes y los jueces de paz en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (Iccpg). Guatemala: Guatemala. 2005.

GARCIA TOMA, Víctor. **Los derechos fundamentales del Perú.** Lima Perú: Editorial Jurista Editores, 2008.

GIMENEZ-SALINAS, Esther. **La Justicia de Menores en el Siglo XX. Una gran incógnita. Un Derecho Penal del Menor.** Santiago de Chile, 1992.

GOFFMAN, Erving. **Estigma. La identidad deteriorada.** Primera Edición. Buenos Aires. Amorroutu 2006.

JANSSENS, Nadine y otros. **La privación de libertad.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala: Guatemala. 2007.

JANSSENS, N. **Acceso a la justicia. Observatorio juvenil.** Guatemala, (s.e.) 2007

NOVOA MONREAL, Eduardo, **El derecho como obstáculo al cambio social.** México: Siglo XXI Editores, 1975.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Teoría del derecho**. Chile: Ed. Jurídica, 1984.

RAMIREZ, Luis y Gabriela Flores. **Adolescentes privados de libertad en los Centros de Tratamiento y Orientación de Menores (TOM)**. SBS-ICCPG-UNICEF. Guatemala: 1999.

Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico (SESC). **Primera Encuesta Nacional de Juventud (ENJU 2011)**. Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico (SESC), Consejo Nacional de la Juventud (Conjuve), Instituto Nacional de Estadística (INE). Guatemala: Guatemala. Diciembre 2011.

VASAK, Karel. **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**. Lima, Perú: Ediciones Comisión Andina de Juristas, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal Guatemalteco. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Asamblea General de las Naciones Unidas. 1990.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1976.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Beijing). Asamblea General de las Naciones Unidas. 1990.